

## ANEXOS

I. Decisión de la Comisión C(2000) 3965, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) Sección Orientación, y del Fondo Social Europeo (FSE), para un Programa Integrado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales en las regiones españolas del Objetivo nº1 del período 2000-2006.

II. Decreto 7/2002, de 15 de enero, por el que se regula el PRODER de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

III. Decreto 280/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen las Ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal incluidas en el Programa Operativo Integrado Regional de Andalucía para el desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006.

IV. Reglamento (CE) 69/2001, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis.

V. Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos y su régimen jurídico.

## **ANEXO I**

Decisión de la Comisión C(2000) 3965, relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) Sección Orientación, y del Fondo Social Europeo (FSE), para un Programa Integrado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales en las regiones españolas del Objetivo nº1 del período 2000-2006.

**COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

**Bruselas, 29.12.2000**

**C(2000) 3965**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN.**

**De 29.12.2000**

relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación, y del Fondo Social Europeo (FSE) para un Programa Operativo Integrado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales en las regiones españolas del Objetivo nº 1 del periodo 2000 – 2006.

(NºCCI : 2000.ES.16.1.PO.003)

(El texto en lengua española es el único fehaciente)

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN.**

**de 29.12.2000**

**relativa a la concesión de una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación, y del Fondo Social Europeo (FSE) para un Programa Operativo Integrado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se integra en el Marco Comunitario de Apoyo para las intervenciones estructurales en las regiones españolas del Objetivo nº 1 del periodo 2000 – 2006.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales y en particular el apartado 4 de su artículo 15.

Considerando que:

- (1) Los artículos 13 y siguientes del Título II Del Reglamento (CE) nº 1260/1999 disponen las condiciones de preparación y aplicación de los programas operativos:
- (2) En virtud del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión, valora las propuestas de programas operativos presentadas por los Estados miembros en función de su coherencia con los objetivos del Marco Comunitario de Apoyo correspondiente y de su compatibilidad con las políticas comunitarias y adopta una decisión de participación de los Fondos con la conformidad con el apartado 1 del artículo 28, de acuerdo con el Estado miembro interesado y siempre que las propuestas incluyan todos los elementos mencionados en el apartado 2 del artículo 18 del mismo Reglamento.
- (3) El Marco Comunitario de apoyo (2000 – 2006) para las regiones españolas del Objetivo 1. adoptado por la Comisión mediante Decisión C(2000)2552 de 19 de octubre de 2000, establece la estrategia general para el conjunto de estas regiones, así como las líneas estratégicas de cada una de las mismas, y este Programa Operativo Integrado es coherente con dicho Marco:
- (4) El Gobierno español ha presentado a la Comisión, el 28 de abril de 2000, tres proyectos de Programas Operativos monofondos de Andalucía (2000 – 2006) correspondientes al FEDER, al FEOGA – O y al FSE, admisibles para las regiones del Objetivo nº 1 según lo establecido en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, posteriormente y en conformidad con el Marco de Apoyo Comunitario, el Gobierno español ha presentado a la Comisión, el 15 de septiembre de 2000 un proyecto de Programa Operativo Integrado de Andalucía (2000 – 2006) que comprende los elementos mencionados en el artículo 18 del mismo Reglamento y en particular, la descripción de los ejes prioritarios del programa, un plan de financiación indicativo en el que se indica respecto de cada eje prioritario y de cada año la cuantía de la dotación financiera prevista para la participación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación y del Fondo Social Europeo (FSE), así como el importe total de las financiaciones públicas subvencionables:
- (5) De conformidad con el apartado 4 del artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1260/99, el proyecto de programa operativo considerado admisible ha sido presentado a la Comisión entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2000, por lo que la fecha de inicio de la elegibilidad de los gastos queda fijada en el 1 de enero de 2000. De conformidad con el artículo 30 de dicho Reglamento (CE) nº 1260/1999, conviene fijar la fecha final de elegibilidad de los gastos:
- (6) El programa operativo ha sido elaborado de acuerdo con el Estado miembro interesado, en el marco de cooperación:
- (7) La Comisión y el Estado miembro deben garantizar, de acuerdo con el artículo 10 del reglamento (CE) nº 1260/1999, respetando el principio de la cooperación, la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos y las del BEI y los demás instrumentos financieros existentes:
- (8) La participación financiera de la Comunidad disponible para todo el periodo y su distribución anual se expresan en euros; la distribución anual debe de ser compatible con las perspectivas financieras aplicables. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la participación financiera de la Comunidad ha sido ya objeto de una indexación del 2% anual. Esta participación podrá ser revisada hasta el 31 de marzo de 2004 para tener en cuenta la evolución efectiva de los precios y la atribución de la reserva de eficacia general de acuerdo con el apartado 7 del artículo 7, y con el apartado 2 de artículo 44 de dicho Reglamento.

- (9) Para tener en cuenta el ritmo de ejecución sobre el terreno de los ejes prioritarios del Programa Operativo Integrado, el reparto de los importes entre los ejes prioritarios debe poder ajustarse de acuerdo con el Estado miembro, en función de las necesidades, dentro de unos límites predeterminados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1.

Queda aprobado el Programa Operativo de Andalucía (2000 – 2006) para las intervenciones estructurales comunitarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para el periodo del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006.

Artículo 2.

1. De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el Programa Operativo contiene los elementos siguientes:

- a) Los ejes prioritarios del programa, su coherencia con el Marco Comunitario de Apoyo correspondiente, sus objetivos específicos cuantificados; la evaluación previa del impacto esperado y su coherencia con las políticas económicas, sociales y regionales de España.

Los ejes prioritarios son los siguientes:

- Eje 1: Mejora de la competitividad y desarrollo del tejido productivo.  
Eje 2: Sociedad del conocimiento (Innovación, I+D, Sociedad de la innovación).  
Eje 3: Medio Ambiente, entorno natural y recursos hídricos.  
Eje 4A (41): Infraestructura y esfuerzo de la educación técnico – profesional.  
Eje 4B (42): Inserción y reinserción ocupacional de los desempleados.  
Eje 4C (43): Refuerzo de la estabilidad de empleo y adaptabilidad.  
Eje 4D (44): Integración en el mercado de trabajo.  
Eje 4E (45): Participación de las mujeres en el mercado de trabajo.  
Eje 5: Desarrollo local y urbano.  
Eje 6: Redes de Transporte y energía.  
Eje 7: Agricultura y desarrollo rural.  
Eje 8: Asistencia técnica.

- b) Una descripción resumida de las medidas previstas, incluidos los elementos de información necesarios para verificar su conformidad con los regímenes de ayudas de estado en el sentido del artículo 87 del Tratado.
- c) El plan de financiación indicativo en el que se precisan para cada eje prioritario la cuantía anual de la dotación presupuestaria prevista para la participación de los diferentes Fondos, e indicando asimismo la cuantía de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables del estado miembro. La participación total de los Fondos prevista anualmente para el Programa Operativo es compatible con las perspectivas financieras aplicables.
- d) Las disposiciones de aplicación del programa, que comprende la designación de la autoridad de gestión, la descripción de las normas de gestión del Programa Operativo, la descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, en particular, el papel del comité de seguimiento, la definición de los procedimientos relativos a la movilización y la circulación de los flujos financieros y la descripción de las modalidades y procedimientos específicos de control.
2. El plan de financiación indicativo precisa el coste total de los ejes prioritarios definidos para la acción conjunta de la Comunidad Europea y del Estado miembro en cuestión, 11.708.900.795 euros para todo el periodo, así como las dotaciones financieras previstas en concepto de participación de los Fondos Estructurales 7.840.414.000 euros.

La necesidad de financiación nacional resultante, 3.868.486.795 euros del sector público, puede ser parcialmente cubierta mediante el recurso de los préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos comunitarios de préstamo.

### Artículo 3.

A título indicativo, la distribución prevista total de participación comunitaria entre los Fondos estructurales es la siguiente:

FEDER: 6.152.700.000 euros.

FEOGA – O: 755.214.000 euros.

FSE: 932.500.000 euros.

Las normas de concesión de la contribución financiera incluida la participación financiera de los Fondos correspondientes a los diferentes ejes que forman parte del presente Programa Operativo se precisan en el plan de financiación que figura como anexo a la presente Decisión.

### Artículo 4.

La presente Decisión no prejuzga la posición de la Comisión respecto de las ayudas de Estado que eventualmente pudieran otorgarse mediante esta intervención en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. La presentación, por parte del estado miembro, de la solicitud de intervención, del complemento de programación o de una solicitud de pago no sustituye la notificación prevista en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

Efectivamente, la cofinanciación comunitaria de las ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, ya se trate de regímenes o ayudas individuales, requiere su aprobación previa por la Comisión de conformidad con el artículo 88 del Tratado, excepto la de aquellos conformes a la regla de minimis, descrita en el encaramiento comunitario de las ayudas y exceptuando las ayudas exentas en virtud de los Reglamentos de exención, decretadas por la Comisión en aplicación del Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, del 7 de mayo de 1998 sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado de ciertas categorías de ayudas horizontales. A falta de tal exención o aprobación, estas ayudas constituyen ayudas ilegales (las consecuencias de las ayudas ilegales se definen en el reglamento procedimental de las ayudas estatales) y su cofinanciación será tratada como una irregularidad en el sentido de los artículos 38 y 39 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

Por consiguiente, las solicitudes de pagos intermedios y finales descritas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 no pueden ser aceptadas por la Comisión para las medidas que comprenden la cofinanciación de nuevas ayudas o de ayudas modificadas según la definición del Reglamento procedimental de las ayudas hasta su notificación y aprobación formal por parte de la Comisión.

En materia de desarrollo cofinanciado por el FEOGA – O, en derogación de los apartados anteriores, se aplican los artículos 51 y 52 del reglamento (CE) nº 1257/1999.

### Artículo 5.

La fecha inicial de elegibilidad de los gastos es el 1 de enero de 2000.

La fecha final de elegibilidad de los gastos queda fijada al 31 de diciembre de 2008. Esta fecha podrá ser prorrogada hasta el 30 de abril de 2009 para los gastos efectuados por los organismos que conceden ayudas de acuerdo con el apartado 1) del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

### Artículo 6.

El Reino de España es el destinatario de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 29.12.2000

Por la Comisión.

Philippe BUSQUIN  
Miembro de la Comisión.

## **ANEXO II**

Decreto 7/2002, de 15 de enero, por el que se regula el PRODER de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

*DECRETO 7/2002, de 15 de enero, por el que se regula el PRODER de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.*

La política de desarrollo rural ha sido una estrategia prioritaria para el Gobierno andaluz desde la década de los noventa. La formulación del Plan de Desarrollo Rural de Andalucía representó un esfuerzo importante de análisis de la situación del medio rural andaluz, posibilitando un amplio debate entre los distintos agentes presentes en el mismo y la Administración autonómica y permitiendo, en definitiva, la adopción de estrategias concretas de intervención coordinada sobre los espacios rurales.

El Decreto 226/1995, de 26 de septiembre, por el que se aprobaban medidas para la ejecución de dicho Plan, formulaba actuaciones que fueron consensuadas con los agentes económicos y sociales en el marco del Pacto Andaluz por el Empleo y la Actividad Productiva suscrito en febrero de 1995. Entre ellas cabría destacar la creación de la figura de los Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía, concebidos como entidades colaboradoras de la Junta de Andalucía en la ejecución de sus políticas para el medio rural y, concretamente, en la aplicación de sus líneas de ayuda a los proyectos de emprendedores. Estas organizaciones, de naturaleza privada y conformadas como estructuras abiertas, participativas y democráticas, agrupan a las Administraciones públicas locales y a las personas y entidades privadas preocupadas por el desarrollo de su territorio.

La aplicación, a partir de 1995, de la Iniciativa Comunitaria «Leader II» y del Programa Operativo «PRODER» posibilitó la constitución de 49 grupos de acción local en otros tantos territorios rurales de Andalucía, que han trasladado a su población los beneficios económicos de esta estrategia de desarrollo. La homologación, en 1999, de los grupos existentes, como Grupos de Desarrollo Rural de Andalucía, significó la demostración del compromiso de la Consejería de Agricultura y Pesca con la tarea que venían desarrollando esas entidades en el mundo rural andaluz.

El Compromiso por el Mundo Rural, suscrito en 1999 por la Junta de Andalucía con los agentes económicos y sociales, así como los compromisos reflejados en los sucesivos Acuerdos de Concertación Social, refrendan dicha estrategia e implican la consolidación de estas entidades y lo que representan como forma de actuación de especial interés y aceptación para la población rural. En particular, el V Acuerdo de Concertación Social de Andalucía destaca el importante papel que desempeñan dichas entidades en la articulación social.

El nuevo Marco Comunitario de Apoyo significa una oportunidad para apoyar y mantener este diseño estratégico, al menos hasta 2008, plazo límite para la realización de los gastos públicos. En este nuevo escenario se continuarán ejecutando las estrategias de desarrollo endógeno, financiadas con los Fondos Estructurales y su correspondiente cofinanciación previstos en el Programa Operativo Integrado de Andalucía, y se aplicará, en muchos ámbitos rurales, la nueva Iniciativa Comunitaria «Leader Plus», aprobada por la Comisión.

El 29 de diciembre de 2000 la Comisión Europea aprobó el Programa Operativo Integrado de Andalucía (Decisión C 2000 3965) que contiene, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, los ejes prioritarios, una descripción resumida de las medidas propuestas, un plan de financiación por eje y año, así como el importe total de las financiaciones públicas subvencionables.

El Eje 7 «Agricultura y Desarrollo Rural» de dicho Programa contiene las Medidas 5 y 9, denominadas «Desarrollo Endógeno de Zonas Rurales relativo a las actividades agrarias»

y «Desarrollo Endógeno de Zonas Rurales ligado a actividades no agrarias», respectivamente.

Durante la vigencia del Marco Comunitario de Apoyo 1994-1999 diversas comarcas de Andalucía se beneficiaron del Programa Operativo «Desarrollo y Diversificación Económica de Zonas Rurales (PRODER)». En la nueva etapa que se desarrollará con la aplicación del Marco 2000-2006 no existe un Programa Operativo específico que suponga la continuación exacta del anterior, ya que todas las actuaciones se han integrado dentro de un único Programa Operativo Integrado de Andalucía. Ahora bien, las Medidas 7.5 y 7.9 citadas se han planteado y diseñado como una forma de dar continuidad a aquella intervención, por lo que la gestión agrupada de ambas Medidas se considera como la continuación del primer programa citado.

El Programa Operativo contempla que la gestión y ejecución de ambas Medidas se desarrollará en forma de Subvención Global, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) núm. 1260/1999. Ello implica que la gestión y ejecución de esos fondos se encomendará a un Organismo Intermediario que lo conformarán, conjuntamente, la Consejería de Agricultura y Pesca y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La Subvención Global «Desarrollo Endógeno de Zonas Rurales» se denominará en lo sucesivo, en correspondencia con la denominación anterior, PRODER de Andalucía. De esta forma se continúa el esfuerzo realizado por la Junta de Andalucía para fomentar la dinamización y diversificación económica del mundo rural andaluz.

Para ello se ha adoptado en Andalucía un modelo de trabajo dinámico con el que se pretende dotar de capacidad de respuesta a la sociedad andaluza y permitir avanzar colectivamente en la modernización del medio rural, profundizando en la cohesión social y territorial. Este modelo implica promover un enfoque metodológico moderno y participativo (planificación de abajo a arriba, trabajo en red...) a partir del que se genere un capital social comprometido. El apoyo que la Junta de Andalucía ofrece en este sentido se materializa en una oferta integral de medios para que los emprendedores rurales puedan aprovechar todas las oportunidades de desarrollo que hay en su territorio; se incluye aportación de recursos financieros, apoyo técnico por parte de los expertos de los grupos de desarrollo rural, ayudando a la identificación de oportunidades, a la mejora de los proyectos y a la materialización de los mismos. Se apuesta por el apoyo a los emprendedores del mundo rural, sobre la base de que cada persona debe asumir el compromiso de ser protagonista de su propio futuro.

En definitiva la filosofía del modelo de desarrollo que se propone debe pasar por profundizar aún más en los valores de libertad, democracia, participación, equidad y solidaridad, siendo el capital humano el verdadero eje de desarrollo.

En este sentido, el Programa Operativo prevé la participación de las Asociaciones de Desarrollo Rural como Beneficiarias finales de ambas Medidas. De acuerdo con el Reglamento citado, la función de Beneficiario final la ejercen los organismos o entidades responsables de la concesión de las ayudas.

La experiencia obtenida en nuestra Comunidad Autónoma con las Asociaciones de Desarrollo Rural, que colaboran actualmente en la gestión y ejecución de programas similares de desarrollo rural, justifica que en el diseño del PRODER de Andalucía se pretenda consolidar tanto el modelo vigente como las propias entidades ya presentes en el territorio. Mediante el presente Decreto se consolida la denominación «Grupo de Desarrollo Rural» por la que se conocen estas entidades desde que en 1995 se les comenzara a aplicar tal expresión, con gran arraigo tanto en el territorio como entre la población y las propias entidades, y con mayor contenido que la denominación «Grupo de acción local», que se refiere, tan solo, a la gestión de un programa concreto.

La opción de recurrir a entidades privadas se justifica, además, por el propio diseño de la política de desarrollo rural, tanto en el ámbito comunitario como nacional y autonómico.

Las entidades responsables del desarrollo de su territorio deben ser asociaciones abiertas a la participación de todos los interesados, personas físicas o jurídicas, en el desarrollo de la comarca, garantizando el funcionamiento democrático de sus órganos de decisión. Ahora bien, puesto que las Asociaciones citadas son entidades privadas, es necesario conferirles, bajo el control y verificación de las Administraciones responsables, capacidad para el ejercicio de la función de conceder subvenciones a los promotores de sus ámbitos territoriales de actuación y aplicarles procedimientos especiales de fiscalización y control, recurriendo a la colaboración de una Administración local presente en el territorio, que ejercerá la función de Responsable Administrativo y Financiero, en estrecha colaboración con la Administración autonómica.

Por último, el presente Decreto regula la convocatoria y el procedimiento de selección de las Asociaciones que desempeñarán esa función, así como la asignación de los recursos financieros a las Beneficiarias finales. En tal sentido, se definen los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas en colaborar en la gestión del PRODER de Andalucía, se constituye una Comisión de Selección con participación de los Agentes económicos y sociales firmantes del Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, y se establece el procedimiento para la asignación de los fondos públicos entre las entidades seleccionadas, previendo la posibilidad de que las mismas participen exclusivamente en la gestión del PRODER de Andalucía o complementen su estrategia de desarrollo con el Programa Regional «Leader Plus» de Andalucía.

De conformidad con el artículo 18.1.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, así como la competencia relativa a la reforma y desarrollo agrario. Por otra parte, el artículo 8 del Decreto 178/2000, de 23 de mayo, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, atribuye a la Dirección General de Desarrollo Rural las funciones de programación, coordinación y seguimiento de las actuaciones en materia de desarrollo rural, la planificación de actuaciones comarcales, el fomento de la diversificación de actividades en el mundo rural y la promoción y apoyo de las entidades y organizaciones dinamizadoras del desarrollo rural, incluyendo la aplicación, coordinación y evaluación de los programas de la Unión Europea relacionados con dichas funciones. Por tanto, las funciones previstas en este Decreto para su ejercicio por la Consejería de Agricultura y Pesca como parte integrante del Organismo Intermediario se derivan de las competencias estatutarias citadas anteriormente y se podrán ejercer a través de la citada Dirección General.

Para la elaboración del presente Decreto se ha consultado al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, a las Asociaciones de Desarrollo Rural de Andalucía, a la Asociación Rural de Andalucía y a la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de enero de 2002,

## D I S P O N G O

### CAPÍTULO I

#### EL PRODER DE ANDALUCÍA

##### Artículo 1. Subvención Global.

1. La Subvención Global «Desarrollo Endógeno de Zonas Rurales», prevista en el Programa Operativo Integrado de Andalu-

lucía, que implica la gestión y ejecución de las Medidas 7.5 y 7.9 del mismo, conformará el Programa de Desarrollo Endógeno de Zonas Rurales de Andalucía que se denominará, en lo sucesivo, PRODER de Andalucía.

2. El PRODER de Andalucía tiene como objetivo general promover el desarrollo endógeno y la diversificación económica de las zonas rurales mediante el apoyo financiero a proyectos e iniciativas de promotores y emprendedores que contribuyan al mismo.

3. La Consejería de Agricultura y Pesca, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actuará como Organismo Intermediario, para la gestión y ejecución del PRODER de Andalucía, en los términos previstos en el Reglamento (CE) núm. 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

4. El PRODER de Andalucía tendrá la vigencia del Programa Operativo Integrado de Andalucía.

##### Artículo 2. Beneficiarios finales.

1. La gestión y ejecución del PRODER de Andalucía se realizará con la colaboración de las Asociaciones de Desarrollo Rural de Andalucía, que serán las entidades responsables de la concesión de las subvenciones y que desempeñarán la función de Beneficiario final en los términos previstos en el Reglamento (CE) núm. 1260/1999.

2. Las entidades interesadas en participar en la gestión y ejecución del PRODER de Andalucía serán seleccionadas de conformidad con el procedimiento que se establece en el Capítulo II del presente Decreto.

3. Las entidades seleccionadas para actuar como Beneficiarios finales se denominarán Grupos de Desarrollo Rural.

4. Los Grupos de Desarrollo Rural tendrán ámbitos geográficos de actuación para su participación en el PRODER de Andalucía, que no podrán coincidir ni solaparse entre sí.

##### Artículo 3. Funciones de los Beneficiarios finales.

1. Los Grupos de Desarrollo Rural ejercerán las funciones contempladas en el PRODER de Andalucía y, en particular, las siguientes:

- Recepción y registro de documentación.
- Tramitación, análisis e informe de las solicitudes presentadas por promotores y emprendedores.
- Resolución, concediendo o denegando las subvenciones a proyectos de promotores y emprendedores.
- Recepción y depósito de fondos públicos.
- Certificación de los proyectos ejecutados.
- Pago y anticipo de las subvenciones.
- Control financiero y recuperación de cantidades.

2. En el ejercicio de dichas funciones los Grupos estarán sometidos a lo establecido en el presente Decreto y en las normas de desarrollo que se dicten por la Consejería de Agricultura y Pesca.

##### Artículo 4. Requisitos para ser Beneficiario final.

Las entidades que estén interesadas en colaborar como Beneficiario final con la Consejería de Agricultura y Pesca en la gestión del PRODER de Andalucía, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estar constituidas legalmente como Asociaciones sin ánimo de lucro, al amparo de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, con exclusión de cualquier otra forma jurídica, con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus asociados.
- Tener entre sus fines estatutarios el desarrollo local y rural de su ámbito territorial, que deberá encontrarse dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Establecer en sus Estatutos que, en todo caso, podrán ser socios las Administraciones públicas locales de su ámbito territorial y las entidades que pudiesen estar interesadas en adherirse y participar, especialmente las asociaciones de mujeres y jóvenes y las organizaciones empresariales y sindicales firmantes del Acuerdo de Concertación Social de Andalucía.

d) La participación de las Administraciones y Entidades Públicas en los órganos de decisión no sobrepasará el 50%.

e) En ningún caso se podrán establecer cuotas, ni de ingreso ni de otro tipo, que obstaculicen el ejercicio de la libertad de participación, ni se podrá ponderar el valor de la representación en función de ningún tipo de organización funcional o contribución económica.

f) Designar una Administración local para que desempeñe la función de Responsable Administrativo y Financiero en los términos establecidos en el artículo 14 del presente Decreto.

g) Proponer un ámbito de actuación que sea geográficamente homogéneo, que reúna una población de derecho de al menos 10.000 habitantes, y que esté delimitado por la suma de términos municipales o de entidades locales de ámbito inferior al municipio. Excepcionalmente, por razones ambientales o de interés general, se podrán incluir territorios distintos a los citados.

h) Tener su domicilio social ubicado en su ámbito de actuación.

i) Garantizar la contratación de un Gerente como responsable técnico para la ejecución del PRODER de Andalucía.

#### Artículo 5. Obligaciones de los Beneficiarios finales.

1. Los Grupos de Desarrollo Rural tendrán las siguientes obligaciones:

a) Regirse, a todos los efectos, por los principios de publicidad, libre concurrencia, objetividad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, colaboración y transparencia, respetando la normativa aplicable en cada caso.

b) Mantener los requisitos exigidos, en el artículo 4 del presente Decreto, para ser Beneficiario final y notificar a la Dirección General de Desarrollo Rural cualquier modificación estatutaria una vez inscrita en el Registro de Asociaciones correspondiente, así como los cambios producidos en la composición de la Junta Directiva.

c) Cumplir las instrucciones y disposiciones que dicte la Dirección General de Desarrollo Rural para la ejecución del PRODER de Andalucía.

d) Destinar los fondos públicos cuya gestión se le encomiende, así como los intereses y reembolsos que se generen, únicamente al cumplimiento de los objetivos del PRODER de Andalucía. En ningún caso formarán parte del patrimonio del Grupo ni constituirán recursos propios del mismo.

e) Someter su participación en la gestión y ejecución del PRODER de Andalucía a la intervención y fiscalización de una Administración local que actuará como Responsable Administrativo y Financiero, en los términos previstos en el artículo 14 del presente Decreto.

f) Designar una cuenta corriente acreditada ante el Ministerio de Hacienda destinada exclusivamente a la recepción de los fondos correspondientes a su participación en la gestión del PRODER de Andalucía, donde permanecerán depositados hasta su abono a los destinatarios últimos o su reintegro a la Administración.

g) Responder de cualquier daño o perjuicio que, en su actividad, puedan causar a terceros, incluido el personal a su cargo.

h) Llevar una contabilidad independiente y una codificación contable adecuada de todas las operaciones que efectúen respecto de los gastos y pagos relacionados con el PRODER de Andalucía.

i) Utilizar para la gestión del PRODER de Andalucía la aplicación informática de control, gestión y transmisión de

información que implante la Dirección General de Desarrollo Rural.

j) Hacer constar, en todas las actividades de información o publicidad que realicen, que la inversión o actuación subvencionada está cofinanciada por la Unión Europea, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. En caso de incumplimiento de las obligaciones citadas anteriormente, la Dirección General de Desarrollo Rural, previa audiencia de la entidad interesada, podrá acordar la modificación de las condiciones para el desempeño de la función de Beneficiario final, pudiendo llegar a la extinción la misma.

#### Artículo 6. Control y evaluación.

1. Los Grupos de Desarrollo Rural, por su carácter de Beneficiarios finales, estarán sometidos a las disposiciones comunitarias de control establecidas en el Capítulo II del Título IV del Reglamento (CE) núm. 1260/1999 y en el Reglamento (CE) núm. 438/2001.

2. Las decisiones de los Grupos relativas a las funciones descritas en el apartado 1 del artículo 3 del presente Decreto podrán ser confirmadas o revocadas por la Dirección General de Desarrollo Rural, de oficio o a instancia de parte interesada.

3. Los citados Grupos quedarán sometidos al control y verificación de la Comisión de las Comunidades Europeas, de la Autoridad de Gestión y el Organismo Intermediario, de la Intervención General de la Administración del Estado, del Tribunal de Cuentas del Estado, de la Intervención General y la Dirección General de Fondos Europeos de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

4. Los Grupos asumirán en primera instancia la responsabilidad de prevención y control de las irregularidades que pudieran producirse, así como la obligación de comunicar a la Dirección General de Desarrollo Rural todas las irregularidades detectadas en la aplicación de los fondos públicos asignados, en el momento que sean conocidas por ellos.

5. Los Grupos serán responsables de la correcta ejecución de los fondos públicos. A tal efecto, ejercerán las oportunas funciones de control financiero y, como resultado del mismo, podrán acordar el reintegro de la cantidad e intereses devengados. El acuerdo y el expediente completo se remitirán a la Dirección General de Desarrollo Rural, quien podrá dictar la correspondiente Resolución de reintegro, dando traslado de la misma a la Consejería de Economía y Hacienda para la expedición del correspondiente certificado de descubierto y la exigencia del reintegro por la vía de apremio.

6. Los Grupos colaborarán en las tareas que sean necesarias para la realización de las evaluaciones que se hayan de realizar de la gestión, ejecución e impacto del PRODER de Andalucía.

## CAPITULO II

### LA PARTICIPACION EN LA GESTION DEL PRODER DE ANDALUCIA

#### Artículo 7. Solicitudes.

1. Las entidades citadas en el artículo 4 del presente Decreto deberán presentar una solicitud, cuyo modelo se incluye como Anexo, suscrita por su representante legal, dirigida a la titular de la Dirección General de Desarrollo Rural, que deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Documento Nacional de Identidad del representante, así como la documentación acreditativa de la representación que ostenta.

b) Certificación de la inscripción de la Asociación en el Registro de Asociaciones correspondiente.

c) Estatutos vigentes de la Asociación, debidamente registrados, composición de la Junta Directiva vigente y relación de asociados actualizada al momento de presentación de la solicitud.

d) Certificación, del Secretario de la Asociación, del Acuerdo del órgano de decisión correspondiente relativo a la decisión de solicitar la participación en la gestión y ejecución del PRODER de Andalucía y al compromiso de cumplir y mantener los requisitos y obligaciones exigidos en el Capítulo I del presente Decreto.

e) Certificación del Secretario de la Administración Local, designada como Responsable Administrativo y Financiero, del Acuerdo del órgano competente de aceptación de dicha responsabilidad.

f) Propuesta de ámbito de actuación para la ejecución del PRODER de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 4 del presente Decreto.

g) Declaración de los datos socioeconómicos, relacionados en el apartado 1 del artículo 11 del presente Decreto, de cada uno de los términos municipales del ámbito propuesto.

h) Programa de Desarrollo Endógeno, que incluirá un diagnóstico de la situación, una definición de objetivos, una estrategia de desarrollo, una planificación temporal y una previsión presupuestaria.

2. La solicitud, acompañada de la documentación relacionada en el apartado anterior, se presentará, preferentemente, en el Registro de la Consejería de Agricultura y Pesca o en el de sus Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de que puedan presentarse en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los interesados podrán presentar fotocopias compulsadas de la documentación requerida al amparo de lo previsto en el artículo 38.5 de la citada Ley.

3. El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

#### Artículo 8. Comisión de Selección.

1. Se crea, en el seno de la Consejería de Agricultura y Pesca, la Comisión de Selección del PRODER de Andalucía, como órgano colegiado adscrito a la misma, cuyo régimen jurídico y funcionamiento se ajustará a lo establecido en el Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Comisión de Selección estará presidida por la titular de la Dirección General de Desarrollo Rural e integrada por los siguientes vocales, designados por la Consejería de Agricultura y Pesca:

a) Cuatro en representación de la Administración autonómica.

b) Cuatro en representación de la Administración General del Estado, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Cuatro en representación de las organizaciones firmantes del Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, dos a propuesta de la Confederación de Empresarios de Andalucía, uno a propuesta de la Unión General de Trabajadores y otro a propuesta de Comisiones Obreras de Andalucía.

d) Dos en representación y a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

e) Dos en representación y a propuesta de la Asociación Rural de Andalucía.

3. La titular de la Dirección General de Desarrollo Rural designará un funcionario de la Consejería de Agricultura y Pesca que actuará como Secretario de la Comisión de Selección, con voz pero sin voto.

4. La función de la Comisión será informar, de acuerdo con los criterios establecidos en el Programa Operativo Integrado y su Complemento de Programa, los Programas de Desarrollo Endógeno presentados en esta convocatoria.

#### Artículo 9. Resolución de la Convocatoria.

1. La Dirección General de Desarrollo Rural comprobará el cumplimiento, por parte de las entidades participantes en la presente convocatoria, de los requisitos señalados en el artículo 4 del presente Decreto.

2. La Dirección General de Desarrollo Rural dará traslado de los Programas de Desarrollo Endógeno presentados, por las entidades que cumplan los requisitos indicados, a la Comisión de Selección, para que emita su informe en el plazo máximo de dos meses.

3. Si se hubieran presentado solicitudes con propuestas de ámbitos de actuación que se solapen entre sí, total o parcialmente, la Dirección General de Desarrollo Rural aplicará las siguientes reglas de preferencia y en el orden que se establece a continuación:

a) Cuando se hayan presentado por Asociaciones reconocidas como Asociaciones de Desarrollo Rural de Andalucía en la resolución de la convocatoria efectuada mediante la Orden de 14 de julio de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca:

- Serán preferentes, siempre, las solicitudes de las mismas si su propuesta de ámbito de actuación coincide íntegramente con el ámbito reconocido en la ejecución de la convocatoria citada.

- Si no coincidiera el ámbito propuesto con el indicado anteriormente, serán preferentes las Asociaciones citadas frente a propuestas realizadas por Asociaciones no reconocidas en virtud de la convocatoria citada. Entre Asociaciones reconocidas, se dará preferencia a aquella que incluya como asociada al correspondiente Ayuntamiento.

b) Si las solicitudes se hubieran presentado por Asociaciones no reconocidas anteriormente se dará preferencia a aquella que proponga un mayor número de términos municipales en su ámbito de actuación. Si coincidieran en el número de términos, será preferente la que integre como asociados un mayor número de Ayuntamientos. En igualdad de condiciones será preferente la que abarque más superficie territorial.

4. En cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado anterior Dirección General de Desarrollo Rural abrirá un trámite de audiencia a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. La Resolución, de la Dirección General de Desarrollo Rural, asignará a cada Beneficiario final su denominación específica como Grupo de Desarrollo Rural y su ámbito de actuación para la ejecución del PRODER de Andalucía, que no podrán ser modificados sin autorización previa de la citada Dirección General. De esta Resolución se dará notificación a las partes interesadas.

6. La efectividad de la Resolución estará supeditada a la suscripción, con el Organismo Intermediario, del correspondiente Convenio para la ejecución del PRODER de Andalucía, así como a la firma del Convenio citado en el artículo 14 del presente Decreto.

7. Sólo podrán seleccionarse 50 entidades como Grupo de Desarrollo Rural de Andalucía.

#### Artículo 10. Asignación de recursos financieros.

1. El PRODER de Andalucía estará financiado con Fondos Estructurales de la Sección Orientación del FEOGA, en lo rela-

tivo a la Medida 7.5, y del FEDER en lo relativo a la Medida 7.9 del Programa Operativo. La aportación del FEOGA-O estará cofinanciada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y por la Junta de Andalucía, mientras que la aportación del FEDER estará cofinanciada exclusivamente por la Junta de Andalucía.

2. Una vez seleccionados los Grupos de Desarrollo Rural, la Dirección General de Desarrollo Rural procederá a la asignación entre los mismos de los recursos financieros correspondientes a las Medidas citadas.

3. La asignación se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) En primer lugar se procederá a la asignación, a todos los Grupos de Desarrollo Rural seleccionados, de los recursos financieros correspondientes al FEOGA-O cofinanciado por el Ministerio de Agricultura y Pesca, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del presente Decreto.

b) En segundo lugar se procederá a la asignación, en partes iguales, a todos los Grupos de Desarrollo Rural, de dieciséis millones quinientos veintisiete mil ochocientos treinta y ocho con ochenta y siete euros (16.527.838,87 €) del FEOGA-O cofinanciado por la Junta de Andalucía. En el caso de Grupos que hubieran sido reconocidos como Asociaciones de Desarrollo Rural de Andalucía en la resolución de la convocatoria efectuada mediante la Orden de 14 de julio de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca, se entenderá que la cantidad asignada en aquella resolución para la concesión de ayudas a promotores y emprendedores de su comarca fue un anticipo de la asignación prevista en este apartado.

c) En tercer lugar se asignarán, exclusivamente a los Grupos de Desarrollo Rural que no sean, a la vez, Grupos de acción local de la Iniciativa Comunitaria Leader Plus, los recursos financieros restantes, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del presente Decreto.

4. Una vez realizada la asignación presupuestaria a cada Grupo, la Dirección General de Desarrollo Rural confeccionará, para cada uno, un Cuadro financiero general, comprensivo de las distintas fuentes financieras, y un Cuadro financiero anualizado, con la distribución presupuestaria de cada ejercicio económico, comprendiendo desde 2000 hasta 2006.

5. La Dirección General de Desarrollo Rural podrá modificar, al alza o a la baja, las asignaciones de fondos entre los distintos Grupos de Desarrollo Rural, como consecuencia bien de la revisión intermedia que pudiera llevarse a cabo, bien de revisiones de los niveles de ejecución, o bien de alteraciones de los ámbitos de actuación.

Artículo 11. Criterios para la asignación de los recursos financieros.

1. La asignación a los Grupos de Desarrollo Rural de los fondos del FEOGA-O prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo anterior se realizará de conformidad con los siguientes criterios, referidos, exclusivamente, a los términos municipales completos que integran su ámbito de actuación, y utilizando como fuente los datos de la edición de 2001 del Sistema de Información Multiterritorial de Andalucía (SIMA, Edición 2001) del Instituto de Estadística de Andalucía:

- a) Población de derecho del territorio.
- b) Población que reside en núcleos de más de 10.000 habitantes.
- c) Población de más de 65 años.
- d) Densidad de población.
- e) Distancia de los municipios del ámbito propuesto a la capital de la provincia.
- f) Tasa de dependencia, definida como la proporción de población en edad inactiva respecto a población en edad activa.
- g) Tasa de desempleo, definida como la proporción entre el paro registrado y la población activa total.

h) Proporción de paro registrado femenino respecto del masculino.

i) Renta familiar disponible por habitante.

2. La asignación prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo anterior de los restantes fondos se realizará en función del Programa de Desarrollo Endógeno presentado por los Grupos, a la vista del informe realizado por la Comisión de Selección y atendiendo a los siguientes criterios:

a) El diagnóstico de la situación socioeconómica de la comarca.

b) Los objetivos definidos en la medida en que contribuyan a corregir los desequilibrios socioeconómicos.

c) La promoción de las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica o social.

d) La estrategia de intervención propuesta y su contribución a incrementar las oportunidades de empleo.

e) La planificación temporal diseñada.

f) La integración de aspectos medioambientales en el diseño del Programa.

3. La Dirección General de Desarrollo Rural establecerá el procedimiento para la valoración objetiva de los criterios establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 12. Transferencia de fondos a los Grupos.

1. Los fondos públicos asignados a cada Grupo se transferirán a los mismos de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

2. Los fondos correspondientes a la cofinanciación autonómica se transferirán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se abonará un primer anticipo del 100% de la primera anualidad.

b) Las anualidades sucesivas se remitirán en función del grado de ejecución que acredite cada Grupo. Al respecto, cuando los promotores subvencionados por el mismo hayan justificado el pago de una cuantía equivalente al 75% de los fondos autonómicos anticipados y el Grupo haya abonado a los citados promotores, al menos, el 50% de los mismos, se remitirán las cantidades correspondientes a la siguiente anualidad, en su totalidad.

Artículo 13. Aplicación de los fondos públicos del PRODER de Andalucía.

1. El PRODER de Andalucía se gestionará de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo Integrado de Andalucía y su Complemento de Programa. En particular, la Medida 7.5 se gestionará de conformidad con su Régimen de Ayudas específico, y la Medida 7.9 se gestionará de conformidad a lo establecido en el Reglamento (CE) 69/2001, de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de «minimis».

2. Las actividades o inversiones subvencionables por los Grupos de Desarrollo Rural deberán enmarcarse en alguna de las siguientes líneas de actuación:

- a) Dinamización socioeconómica.
- b) Estrategias de cooperación.
- c) Protección y mejora del Patrimonio y del Medio Ambiente.
- d) Desarrollo y mejora de infraestructuras relacionadas con la producción agraria.
- e) Valorización de productos endógenos del medio rural.
- f) Fomento, mejora y diversificación económica: sector agrario, artesanía y turismo rural.
- g) Gastos de funcionamiento.

h) Infraestructuras y equipamiento en zonas rurales no agrarias.

3. Las decisiones de concesión de subvenciones por los Grupos, salvo que correspondan a acciones validadas con carácter general por la Consejería de Agricultura y Pesca y reflejadas en el correspondiente listado de acciones, deberán contar, con carácter previo, con el informe favorable sobre la subvencionalidad de las mismas por parte de la citada Consejería. Asimismo, en las notificaciones de concesión de subvenciones a los destinatarios, expedidas por los Grupos, se señalará que la Unión Europea participa en la financiación de las mismas y, en su caso, se indicará la cuantía o el porcentaje de la ayuda aportada por el instrumento comunitario que corresponda.

4. Los destinatarios de las subvenciones podrán ser cualquier persona física o jurídica con capacidad de obrar, incluido el propio Grupo de Desarrollo Rural, así como cualquier Administración pública local u organismo o sociedad dependiente de aquella, siempre que la actividad o inversión se realice dentro del ámbito de actuación del Grupo o incida en beneficio del desarrollo del mismo.

5. Los destinatarios de las subvenciones deberán acreditar, con anterioridad a la percepción de cualquier cantidad, estar al corriente de sus obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no son deudores de la misma por cualquier otro ingreso de Derecho público, y que están al día de las obligaciones fiscales frente al Estado y frente a la Seguridad Social. Serán de aplicación los supuestos de exoneración de dicha acreditación que, con carácter general, tenga establecidos la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 14. El Responsable Administrativo y Financiero.

1. La gestión del PRODER de Andalucía por los Grupos de Desarrollo Rural será intervenida y fiscalizada por una Administración local que actuará como Responsable Administrativo y Financiero, quien ejercerá las funciones de control interno previstas en el capítulo IV del título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a las instrucciones que, al efecto, puedan dictarse por la Dirección General de Desarrollo Rural.

2. La Administración local ejercerá la función citada con personal habilitado para realizar la función interventora y para ejercer los pertinentes controles financieros.

3. A tal efecto se suscribirá, por la Consejería de Agricultura y Pesca, el Grupo y la Administración local designada, un Convenio que regulará, en relación con la gestión de dichos fondos, el ejercicio por esta última de las funciones previstas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15. Base de datos de subvenciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional única del Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos y su régimen jurídico, las subvenciones que, en virtud de lo establecido en el presente Decreto, sean concedidas por los Grupos de Desarrollo Rural, se

harán constar en una base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos y condiciones dispuestos en la norma que establezca su creación, estructura y funcionamiento.

Disposición adicional única. Gastos de funcionamiento.

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá subvencionar, con cargo a sus presupuestos, los gastos de funcionamiento de los Grupos de Desarrollo Rural.

Disposición transitoria primera. Fecha de inicio de la subvencionalidad.

1. Las solicitudes de subvención presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, ante Grupos de Desarrollo Rural que hubieran sido reconocidos como Asociaciones de Desarrollo Rural en la resolución de la convocatoria efectuada mediante la Orden de 14 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Pesca, serán subvencionables siempre que lo hayan sido con posterioridad al 1 de enero de 2000 y se hubiera verificado que la actividad o inversión no estaba iniciada.

2. Podrán ser subvencionables, asimismo, previa autorización de la Dirección General de Desarrollo Rural, los gastos de funcionamiento de los Grupos contemplados en el apartado anterior, producidos desde el 13 de diciembre de 2000.

Disposición transitoria segunda. Acreditación de modificaciones estatutarias.

Las Asociaciones a que se refiere el apartado 1 de la Disposición transitoria primera interesadas en participar en esta Convocatoria, que deban adaptar sus Estatutos para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Decreto, y que en el plazo de presentación de solicitudes no puedan acreditar debidamente el registro de dicha adaptación, tal y como se exige en el artículo 7.1 c) del presente Decreto, podrán presentar con la solicitud el acuerdo de modificación estatutaria adoptado por la Asamblea General y la solicitud de inscripción de la misma ante el Registro competente. En el supuesto de que la entidad resulte seleccionada como Beneficiaria final, deberá presentar el correspondiente certificado de inscripción de dicha modificación en el plazo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá incumplido el requisito citado.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de enero de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS  
Consejero de Agricultura y Pesca

ANVERSO ANEXO

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA**  
Dirección General de Desarrollo Rural

**SOLICITUD**

**PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN Y EJECUCIÓN DEL PRODER DE ANDALUCÍA**

Decreto \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, por el que se regula el PRODER de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión (BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ )

<b>1 DATOS DE LA ASOCIACIÓN SOLICITANTE</b>			
DENOMINACIÓN			
C.I.F.	DOMICILIO SOCIAL		
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL			D.N.I.
EN CALIDAD DE			
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN			
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO	
EXPERIENCIA EN LA GESTIÓN DE PROGRAMAS DE DESARROLLO RURAL			
<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>			

<b>2 ÁMBITO GEOGRÁFICO DE ACTUACIÓN QUE SE PROPONE</b>
<b>2.1.- Términos Municipales que se incluyen</b> <div style="border: 1px dashed black; padding: 5px;"> <hr/> </div>

000740



ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE DESARROLLO RURAL.

REVERSO ANEXO

<b>2</b>	<b>ÁMBITO GEOGRÁFICO DE ACTUACIÓN QUE SE PROPONE (continuación)</b>
<b>2.2.- Entidades Locales de ámbito inferior al Municipio</b> ..... ..... ..... ..... ..... .....	
<b>2.3.- Otros territorios incluidos por razones ambientales o de interés general</b> ..... ..... ..... ..... ..... .....	

<b>3</b>	<b>DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia compulsada)</b>
<input type="checkbox"/> C.I.F. de la solicitante. <input type="checkbox"/> D.N.I. del/de la representante legal. <input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de la representación que ostenta. <input type="checkbox"/> Certificación acreditativa de la inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente. <input type="checkbox"/> Estatutos de la Asociación debidamente registrados e inscritos en el Registro correspondiente. <input type="checkbox"/> Certificación expedida por el/la Secretario/a de la Asociación del acuerdo de modificación estatutaria y solicitud de inscripción en el Registro correspondiente, en su caso. <input type="checkbox"/> Composición de la Junta Directiva. <input type="checkbox"/> Relación de asociados actualizada. <input type="checkbox"/> Certificación expedida por el/la Secretario/a de la Asociación del acuerdo relativo a la decisión de solicitar la participación en la gestión y ejecución del PRODER de Andalucía y al compromiso de cumplir y mantener los requisitos y obligaciones exigidos. <input type="checkbox"/> Certificación expedida por el/la Secretario/a de la Administración Local del acuerdo del órgano competente aceptando la designación como Responsable Administrativo y Financiero. <input type="checkbox"/> Propuesta del ámbito geográfico de actuación. <input type="checkbox"/> Declaración de los datos socioeconómicos de los términos municipales incluidos en el ámbito de actuación propuesto. (SIMA, Edición 2001) <input type="checkbox"/> Programa de Desarrollo Endógeno.	

<b>4</b>	<b>SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, y SOLICITO la participación en la gestión y ejecución del PRODER de Andalucía.  En ..... a ..... de ..... de ..... <p style="text-align: center;">EL/LA REPRESENTANTE LEGAL</p>     Fdo.: .....	

000740

### **ANEXO III**

Decreto 280/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen las Ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal incluidas en el Programa Operativo Integrado Regional de Andalucía para el desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006.

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 280/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen las ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal incluidas en el Programa Operativo Integrado Regional de Andalucía para el Desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006.*

#### P R E A M B U L O

I

El Consejo Europeo, como consecuencia de la adopción de la Agenda 2000, y como ponen de manifiesto las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), ha determinado una nueva política de desarrollo rural cuyo objetivo es la creación de un marco coherente y sostenible para el desarrollo de las zonas rurales europeas, plasmándose en el denominado Reglamento de Desarrollo Rural (Reglamento CE 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola). En los próximos años la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución de los mercados, las normas comerciales, la demanda y preferencia de los consumidores y la próxima ampliación de la Unión Europea. Estos cambios afectarán no sólo a los mercados agrícolas sino también a la economía local de las zonas rurales en general.

Consecuente con lo anterior, la política de desarrollo rural debe tener como objetivo restablecer y reforzar la competitividad de las zonas rurales, contribuyendo al mantenimiento y creación de empleo en ellas, a la vez que garantice a los agricultores y a sus familias unos ingresos y unas condiciones de vida dignas.

De acuerdo con el artículo 18.1.4.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución Española, la competencia exclusiva sobre la agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

De igual modo, el art. 13.16 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre las denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior prevista en el art. 149.1.10.ª de la Constitución Española. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público.

Asimismo, y según dispone el art. 13.21 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, sin perjuicio de lo que establece el art. 149.1.16.ª de la Constitución Española.

II

Las competencias antes descritas permiten que la Comunidad y su Administración puedan adoptar medidas y desarrollar actuaciones acordes con los objetivos perseguidos. Ahora

bien, cuando dichas medidas y actuaciones consistan en la regulación y concesión de ayudas públicas, es preciso tener en cuenta las previsiones del artículo 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que, partiendo de la regla general de incompatibilidad con el mercado común de las ayudas públicas destinadas a las empresas o producciones, establece determinadas excepciones, en virtud de las cuales podrán otorgarse este tipo de ayudas, previa autorización por la Comisión Europea.

Como reflejan las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), uno de los principios básicos de la Comunidad Europea es el mantenimiento de unas condiciones de competencia libre y sin trabas. La política de la Comunidad, en cuanto a las ayudas estatales se refiere, consiste en garantizar esa libre competencia, procurando una asignación de recursos óptima y promoviendo la unidad del mercado comunitario. De acuerdo con las Directrices, este recurso sólo está justificado si se ajusta a los objetivos de la política agrícola común determinados en el artículo 33 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado y en el Reglamento (CE) 659/1999, del Consejo, de 22 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de dicho artículo, todos los regímenes de ayuda y todas las ayudas individuales de nueva creación deben ser notificados a la Comisión antes de ser llevados a la práctica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, no será necesaria una notificación independiente con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado para las ayudas estatales destinadas a proporcionar una financiación adicional a medidas de desarrollo rural que ya cuenten con un respaldo comunitario, siempre que las ayudas hayan sido notificadas a la Comisión y aprobadas por ésta con arreglo a lo dispuesto respecto a los programas en el artículo 40 del referido Reglamento (CE) 1257/1999.

El contenido del presente Decreto fue presentado a la Comisión Europea como anexo al Programa Operativo Integrado de Andalucía 2000-2006, bajo la denominación de Bases reguladoras de las ayudas de la Junta de Andalucía a los sectores agrícola, ganadero y forestal, incluidas en el Programa operativo integrado regional de Andalucía para el desarrollo del marco comunitario de apoyo 2000-2006. Dicho Programa Operativo Integrado fue aprobado por la Comisión Europea mediante Decisión C (2000) 3965, de 29 de diciembre de 2000, siendo comunicada a la Representación Permanente de España ante la Unión Europea el día 29 de enero de 2001. Como se refleja en el Programa Operativo citado, las acciones de desarrollo endógeno de zonas rurales ligadas a actuaciones no agrarias deberán respetar las normas comunitarias de minimis.

En virtud de lo anterior, y con objeto de unificar el régimen jurídico aplicable, el presente Decreto pretende visualizar el régimen de las ayudas destinadas por la Comunidad Autónoma al desarrollo rural sostenible y a la modernización de la agricultura andaluza suponiendo la plasmación normativa del Programa Operativo Integrado para el período 2000-2006 elaborado por la Junta de Andalucía, presentado por el Estado a la Comisión Europea y aprobado por la misma, como se ha dicho, para el desarrollo y ejecución del nuevo marco comunitario de apoyo para el referido período.

2. Asimismo, en las medidas tendentes a prevenir los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las infraestructuras rurales, podrán ser beneficiarias de las ayudas las Agrupaciones de agricultores y de ganaderos y las Comunidades de Regantes que ejecuten las inversiones colectivas previstas en el artículo 4.

Artículo 6. Proyectos subvencionables.

Para estas ayudas se considerarán subvencionables los siguientes proyectos:

1. La construcción o mejora de caminos rurales.
2. Las instalaciones de depuración de aguas residuales, desalinización y almacenamiento de estas aguas para su posterior reutilización por los agricultores en regadío.
3. Las infraestructuras para el abastecimiento de energía eléctrica a explotaciones o instalaciones agrarias.
4. Las infraestructuras y equipamientos públicos de carácter no directamente productivo y complementarios a las actividades agrarias.
5. La corrección de los sistemas de desagüe y drenaje.
6. Las obras de fábrica y la consolidación de taludes en los caminos rurales.
7. Los sistemas complementarios de suministro de agua a la ganadería extensiva, plantaciones leñosas, cultivos plurianuales y hortícolas intensivos en situaciones de sequía, excluyéndose las ayudas a las explotaciones individuales.

Artículo 7. Conceptos subvencionables.

1. Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los conceptos que se especifiquen en las normas de desarrollo del presente Decreto y en las correspondientes convocatorias de ayudas. En los proyectos dirigidos a la mejora de las infraestructuras agrarias serán subvencionables las obras e instalaciones de primer establecimiento, reforma o gran reparación.

En todo caso, se subvencionarán las obras de mejora de las infraestructuras agrarias, las instalaciones y maquinaria fija necesarias para tal mejora y la adquisición de los terrenos necesarios para llevar a cabo las obras e instalaciones.

2. No serán subvencionables los gastos financieros ocasionados con motivo de la inversión, ni las inversiones realizadas en equipos usados.

Artículo 8. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas para los proyectos de mejora de las infraestructuras de apoyo a la producción agraria, caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación rural contemplados en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 podrán alcanzar el 40% de la inversión subvencionable. Las ayudas para los proyectos de prevención de los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las infraestructuras rurales contemplados en los apartados 5, 6 y 7 podrán alcanzar el 60% de la inversión subvencionable.

## SECCION 2.<sup>a</sup>

### AYUDAS PARA LA MEJORA DE LA PRODUCCION AGRARIA

Artículo 9. Objetivos de las ayudas.

Estas ayudas se encaminan a la ordenación de sectores agrarios, la modernización y la mejora tecnológica de las explotaciones agrarias, la mejora de la eficacia del uso de los medios de producción, incluidas la mejora de la productividad y la conservación de razas y especies vegetales autóctonas en peligro de extinción, así como la mejora de la organización asociativa.

Artículo 10. Beneficiarios de las ayudas.

De las ayudas a la mejora de la producción agraria podrán beneficiarse los agricultores y ganaderos, personas físicas o

jurídicas que ejercen la actividad, así como las asociaciones u organizaciones en las que se integran. De igual forma, en determinadas ayudas podrán ser beneficiarios las entidades, tanto públicas como privadas, que, desarrollando su actividad en Andalucía, ejerzan funciones de fomento de las actividades objeto de las ayudas. No obstante, su concreción para cada línea de ayudas se llevará a cabo en la normativa de desarrollo del presente Decreto.

Artículo 11. Proyectos subvencionables.

1. Para la ordenación de sectores agrarios y para la modernización y la mejora tecnológica de las explotaciones agrarias, se considerarán subvencionables los siguientes proyectos:

- a) Proyecto de Modernización del sector lechero y de mejora de la calidad de la leche.
- b) Proyecto de producción ganadera extensiva integrada.
- c) Proyecto de ordenación, reconversión y mejora de las condiciones de las explotaciones intensivas.
- d) Proyecto de apoyo a nuevas orientaciones en los sistemas de producción y a la aplicación de nuevas tecnologías en sectores agrarios.
- e) Proyecto de reconversión y mejora de sectores en cultivos herbáceos y leñosos.
- f) Proyectos de introducción de nuevas variedades de uva de vinificación para la obtención de vinos de mesa de calidad.

2. Se considerarán subvencionables para la mejora de la eficacia del uso de los medios de producción, incluidas la mejora de la productividad y la conservación de razas y especies vegetales autóctonas en peligro de extinción, los siguientes proyectos:

- a) Proyecto de mejora de la productividad del ganado: Programas de mejora y selección de razas puras y Programas de mejora de la eficacia reproductiva en los rebaños.
- b) Proyecto de conservación de razas autóctonas en peligro de extinción.
- c) Proyecto de fomento e implantación de nuevas tecnologías agrarias.

3. Con carácter general se considerarán subvencionables los proyectos de implantación, fomento y dotación de centros y servicios de apoyo a la consecución de los objetivos expuestos.

Artículo 12. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los conceptos que se especifiquen en las normas de desarrollo del presente Decreto y en las respectivas convocatorias de ayudas, que habrán de respetar en todo caso los siguientes criterios:

1. Para los proyectos dirigidos a la ordenación de sectores y modernización y mejora tecnológica de las explotaciones agrarias serán subvencionables los gastos destinados a:

- a) La adecuación de las condiciones de producción, almacenamiento y transporte, la mejora de la gestión técnico-económica y la adaptación de las explotaciones a las exigencias normativas y de respeto al medio ambiente.
- b) La formación, información, realización de estudios, asesoramiento y divulgación en materia de producción agraria.
- c) La adquisición de ganado selecto y nuevas variedades vegetales plurianuales.
- d) El cese permanente de la producción agraria en los sectores que, por interés del sector en su conjunto, reglamentariamente se determinen.

2. Para los proyectos dirigidos a la mejora de la eficacia del uso de los medios de producción, incluidas la mejora de la productividad y la conservación de razas y especies vegetales autóctonas en peligro de extinción se considerarán subvencionables los gastos destinados a:

- a) La realización de programas de mejora y selección de razas puras.
- b) La recuperación de ganado procedente de programas de mejora.
- c) La realización de programas de mejora de la eficacia reproductiva.
- d) El control de rendimientos ganaderos.
- e) La celebración de certámenes y jornadas agrarias.
- f) El fomento e implantación de nuevas tecnologías agrarias, así como el control de equipos de ordeño.

3. Para todos los proyectos indicados anteriormente se considerará subvencionable la creación y dotación de centros y servicios de apoyo a la producción agraria.

#### Artículo 13. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas a las inversiones realizadas en las explotaciones no deberán sobrepasar el límite del 40% de la inversión subvencionable, o del 50% en zonas desfavorecidas, establecido en el apartado 4.1 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), que podrá incrementarse hasta el 45 y 55%, respectivamente, de tratarse de jóvenes agricultores en los cinco años siguientes a su primera instalación. Cuando las inversiones supongan un incremento del coste derivado de la mejora del medio ambiente o de la higiene y bienestar animal la ayuda podrá aumentarse 20 y 25 puntos porcentuales respectivamente.

Las actividades de apoyo técnico al sector, prestación de servicios, consultoría y asistencia, educación y formación, organización y participación en competiciones, exposiciones y ferias y otras actividades de divulgación de nuevas técnicas agrarias no podrá superar los 100.000 euros (16.638.600 pesetas) por beneficiario en un período de tres años o el 50% de los costes subvencionables.

Las ayudas citadas destinadas al mantenimiento y mejora genética del ganado no podrán superar los porcentajes siguientes:

- 1. La totalidad de los costes administrativos de creación y mantenimiento de libros genealógicos.
- 2. 70% del coste de las pruebas de determinación de la calidad genética o el rendimiento del ganado.
- 3. 40% de las inversiones en centros de reproducción y en implantación de técnicas o prácticas innovadoras en las explotaciones.
- 4. 30% de los costes de mantenimiento de animales machos de cría de alta calidad genética inscritos en libros genealógicos.

#### SECCION 3.<sup>a</sup>

##### AYUDAS PARA FOMENTAR LA CALIDAD AGROALIMENTARIA

#### Artículo 14. Objetivos.

Las ayudas reguladas en esta Sección tienen como objetivos la implantación de sistemas de calidad en empresas, Consejos Reguladores y asociaciones de calidad, así como la mejora de la presencia de los productos en los mercados.

#### Artículo 15. Beneficiarios de las ayudas.

1. En las ayudas para el fomento de la calidad agroalimentaria podrán ser beneficiarios, con carácter general, los Consejos Reguladores de las Denominaciones y otras entidades de certificación reconocidas al amparo de los Reglamentos

comunitarios 2092/91, del Consejo, de 24 de junio, y 2081/92 y 2082/92, del Consejo, de 14 de julio.

2. En ayudas a la implantación de sistemas de calidad y en las de asistencia a ferias y certámenes comerciales, podrán serlo también las empresas individuales y, en este último caso, sus agrupaciones.

#### Artículo 16. Proyectos subvencionables.

1. Se considerarán subvencionables los servicios de asesoramiento y control externo para la implantación de sistemas de calidad presentados por las empresas y los Consejos Reguladores, entidades de calidad y otras figuras similares de calidad. Se concederán, asimismo, ayudas para la mejora de la infraestructura a las entidades de calidad, de acuerdo a las prescripciones recogidas en el apartado 13.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

2. Se considerarán asimismo subvencionables los proyectos de empresas, agrupaciones de éstas, entidades de calidad reconocidas y otras entidades sin ánimo de lucro que representen a un sector económico productivo, para la asistencia y organización de ferias y certámenes agroalimentarios y participación en misiones comerciales para la comercialización de sus productos, de conformidad con los requisitos explicitados en el apartado 14.2 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

#### Artículo 17. Cuantía de las ayudas.

En las ayudas a las inversiones en las explotaciones, Consejos Reguladores de Denominaciones y asociaciones de calidad el nivel máximo no podrá sobrepasar el 50% del gasto subvencionable, mientras que las restantes ayudas incluidas en esta Sección no podrán sobrepasar la cantidad de 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un período de tres años o tratándose de ayudas concedidas a explotaciones o empresas que respondan a la definición de pequeñas y medianas empresas de la Comisión Europea, no podrá sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se prestan los servicios.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### AYUDAS DIRIGIDAS A LA MEJORA DE LA SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

#### Artículo 18. Objeto.

Las ayudas reguladas en esta Sección tienen por objeto el fomento de la colaboración activa de los ganaderos y de los agricultores con la Administración en la lucha contra las enfermedades de los animales, para la mejora del nivel sanitario de la cabaña andaluza, y contra las plagas y enfermedades de los cultivos, impulsando la lucha y los tratamientos integrados.

#### Artículo 19. Beneficiarios de las ayudas.

Las ayudas para la defensa sanitaria de las producciones agrícola y ganadera tendrán como beneficiarios a las Agrupaciones reconocidas en este ámbito, así como a las entidades representativas que con esta finalidad suscriban convenios de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca.

#### Artículo 20. Proyectos subvencionables.

1. Se considerarán subvencionables para la mejora de la sanidad animal y vegetal los proyectos presentados:

- a) Por Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas.
- b) Por Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura y Producción Integrada.

## I I I

El Decreto define los proyectos y los conceptos que podrán ser objeto de las ayudas, las clases de éstas y los criterios básicos para determinar su cuantía. Se estructura esta norma en tres Capítulos. En el primero, de carácter general, se recogen el ámbito y los límites de su aplicación, los objetivos generales perseguidos con las distintas ayudas reguladas y los beneficiarios de las mismas.

En el segundo Capítulo, dividido a su vez en Secciones que se corresponden con las diversas líneas de ayudas contempladas en el Decreto, se establece el régimen general de éstas, detallando los objetivos y los beneficiarios de las ayudas, recogiendo las acciones y los gastos que se consideren subvencionables.

Por último, el Capítulo tercero contempla, de un lado, una serie de normas comunes a todas las ayudas previstas en el Capítulo segundo y, de otro, unas disposiciones generales de procedimiento.

En su virtud, a propuesta de los titulares de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 2001,

## D I S P O N G O

## CAPITULO I

## NORMAS DE CARACTER GENERAL

## Artículo 1. Ambito de aplicación y límites.

1. Se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto las ayudas que, financiadas por la Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícolas, se incluyen en el Programa Operativo Integrado de Andalucía para el desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo 2000-2006, se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos autónomos en el ámbito de sus competencias y que tengan como finalidad la modernización de la agricultura y la ganadería, el fomento de las inversiones forestales y la protección del medio ambiente y el desarrollo rural de Andalucía.

Asimismo, será de aplicación el presente Decreto a las ayudas que gestionen las Asociaciones de Desarrollo Rural de Andalucía como consecuencia de su participación en la ejecución de la subvención global «desarrollo endógeno de zonas rurales» y las ayudas que, financiadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, se concedan al amparo de lo establecido en la Sección 10.<sup>a</sup>, debiendo respetarse en este último caso el Reglamento (CE) 69/2001, de la Comisión, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a las ayudas de minimis, y demás normativa general que les sea de aplicación.

2. El conjunto de las ayudas concedidas a un mismo proyecto no podrá superar los porcentajes máximos sobre la inversión realizada que se recogen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02) y en otras Directrices europeas de aplicación, así como en los instrumentos de programación de los fondos estructurales y en otras medidas agrarias europeas.

3. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias de las mismas se podrán establecer restricciones sobre determinados territorios, proyectos y gastos subvencionables, conforme a las directrices de las políticas económicas y sectoriales y en función de las disponibilidades presupuestarias.

## Artículo 2. Objetivos de las ayudas regionales.

En el ámbito de los objetivos generales de la política estructural europea, las ayudas reguladas en el presente Decreto persiguen la consecución de los siguientes objetivos:

1. La mejora de las infraestructuras de apoyo a la producción agraria, así como a la prevención de los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las mismas.

2. La ordenación de los sectores productivos y mejora de la eficacia del uso de los medios de producción agraria.

3. El fomento de la implantación de la calidad industrial y medioambiental en los procesos y en los productos agroalimentarios, así como la mejora de su imagen en los mercados.

4. El aumento del capital organizativo sectorial que permita la racionalización de la defensa sanitaria en animales y plantas.

5. La mejora de la vertebración del sector agrario, tanto en el ámbito asociativo como en el de las organizaciones de carácter general representativas del mismo.

6. El impulso de las iniciativas de transformación y potenciación de la comercialización de las producciones agroalimentarias.

7. El desarrollo endógeno y diversificación económica de las zonas rurales.

8. El impulso de las políticas de género y juventud en el mundo rural.

9. El desarrollo y la gestión sostenible de los recursos forestales.

## Artículo 3. Beneficiarios de las ayudas.

De conformidad con los requisitos establecidos en las reglamentaciones agrarias comunitaria, nacional y autonómica, podrán ser beneficiarios de las ayudas contempladas en el presente Decreto:

1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan y asuman los riesgos de la actividad agraria y las actividades de transformación y comercialización de productos agroalimentarios.

2. Las asociaciones u organizaciones agrarias.

3. Las organizaciones profesionales representativas del sector.

4. Las Entidades Locales y otras entidades e instituciones públicas.

5. Las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan para ser beneficiarios de las ayudas gestionadas por las Asociaciones de Desarrollo Rural.

## CAPITULO II

## A Y U D A S

SECCION 1.<sup>a</sup>

## AYUDAS PARA LA MEJORA DE LAS INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS

## Artículo 4. Objetivos.

Las ayudas previstas en esta Sección se dirigirán a fomentar las inversiones en la mejora de las infraestructuras de apoyo a la producción agraria, caminos de acceso a las explotaciones y de comunicación rural, así como a la prevención de los efectos de las catástrofes climatológicas sobre las infraestructuras rurales.

## Artículo 5. Beneficiarios de las ayudas.

1. Las ayudas recogidas en esta Sección se destinarán a las Entidades Locales que realicen las inversiones previstas en el artículo anterior en su ámbito competencial, o en bienes de su titularidad, que redunden en beneficio de la población rural.

c) Para el desarrollo de convenios de colaboración suscritos por la Consejería de Agricultura y Pesca con entidades representativas de los sectores interesados para la puesta a punto de técnicas de producción integrada y la lucha contra agentes nocivos.

2. Con carácter general se considerarán subvencionables los proyectos de implantación, fomento y dotación de centros y servicios de apoyo a la consecución de los objetivos expuestos.

#### Artículo 21. Conceptos subvencionables.

Para los proyectos dirigidos a la mejora de la sanidad animal y vegetal deberán observarse los requisitos recogidos en el apartado 11.4 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), subvencionándose los conceptos que se especifiquen en las normas de desarrollo de este Decreto y, en todo caso, los gastos derivados de:

1. La ejecución colectiva de Programas sanitarios ganaderos, incluyendo los costes efectivos de las pruebas, análisis y demás medidas de detección, compra y administración de vacunas, productos antiparasitarios y desinfectantes, así como los costes derivados del sacrificio y destrucción higiénica de los animales que se deben sacrificar al amparo de la normativa sanitaria.

2. La puesta a punto y ejecución colectiva de Programas de lucha y/o producción integrada, contemplando costes efectivos de las pruebas, análisis y medidas de detección, compra y administración de productos fitosanitarios.

#### Artículo 22. Cuantía de las ayudas.

1. En las actuaciones previstas en el número 1 del artículo anterior podrán concederse ayudas equivalentes al cien por cien de los costes subvencionables, para aquellas actuaciones de carácter obligatorio según la normativa sanitaria de aplicación, en tanto que en las restantes enfermedades de declaración obligatoria según la normativa comunitaria o nacional las ayudas podrán alcanzar el 50% de dichos costes.

2. En los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo anterior, podrán concederse ayudas de hasta un cien por cien de los costes efectivos de las pruebas, análisis y demás medidas de detección, de la compra y administración de productos fitosanitarios y de los costes de destrucción de cultivos, siempre que se cumpla con los principios y requisitos establecidos.

### SECCION 5.<sup>a</sup>

#### AYUDAS PARA LAS AGRUPACIONES DE GESTION

##### Artículo 23. Objetivos.

Las ayudas se dirigirán a la mejora de la gestión empresarial de las explotaciones agrarias mediante la potenciación de estos servicios de apoyo a la actividad empresarial de los agricultores y ganaderos.

##### Artículo 24. Beneficiarios.

1. Las ayudas se destinarán tanto a la creación como al incremento de los servicios de apoyo a la mejora de la gestión agraria, siempre que las agrupaciones y asociaciones agrarias beneficiarias tengan por objeto la prestación de este servicio y adopten una de las figuras jurídicas siguientes:

a) Sociedad cooperativa agraria o secciones que se constituyan o están constituidas en el seno de las mismas, al amparo de la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

b) Sociedades Agrarias de Transformación.

c) Asociaciones profesionales, integradas por agricultores profesionales de acuerdo a la definición de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril.

2. Las ayudas sólo podrán concederse a las agrupaciones y asociaciones agrarias integradas por titulares de explotaciones, que posean la capacidad y competencia profesional adecuada y cuyas explotaciones posean una viabilidad económica que pueda acreditarse, y cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

3. Las ayudas deberán ponerse a disposición de todos aquéllos que puedan optar a las mismas en la zona considerada sobre la base de unas condiciones determinadas objetivamente.

#### Artículo 25. Conceptos subvencionables.

Las ayudas irán destinadas a contribuir a la cobertura de los costes de la actividad de los servicios efectivamente prestados a los agricultores y ganaderos, correspondiendo a los gastos de contratación de los agentes encargados del servicio de apoyo a la gestión técnica, económica, financiera y administrativa de las explotaciones agrarias, así como para la dotación de material informático y telemático y mobiliario auxiliar.

#### Artículo 26. Requisitos específicos de las ayudas.

Los beneficiarios deberán reunir al menos a 10 asociados titulares de explotación, deberán acreditar documentalmente el compromiso de mantener el servicio de gestión de las explotaciones de sus socios por un periodo mínimo de siete años. De igual forma deberán poner anualmente a disposición de la Consejería de Agricultura y Pesca los datos de la gestión de las explotaciones, quedando garantizado el secreto estadístico, de acuerdo a los requisitos que se recojan en las normas de desarrollo del presente Decreto.

#### Artículo 27. Cuantía de las ayudas.

1. De conformidad con el apartado 10.5 de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector agrario (2000/C 28/02), la cuantía de la ayuda no podrá sobrepasar el 100% de los costes correspondientes al primer año, reduciéndose en 20 puntos porcentuales cada año de funcionamiento, de modo que en el quinto de ellos la ayuda quede limitada a un 20% de los costes efectivos de dicho año.

2. El importe máximo de las ayudas por agente empleado a tiempo completo será de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros), que deberá ser repartido a partes iguales entre los cinco primeros años de la actividad de cada agente, pudiendo concederse una ayuda máxima de 3.250.000 pesetas (19.532,89 euros) en idéntico período y reparto destinada a sufragar gastos de personal auxiliar al técnico.

3. Para dotación tecnológica de informática, telemática y mobiliario auxiliar podrá concederse una ayuda de hasta el 40% del gasto realizado, que en zonas desfavorecidas podrán incrementarse hasta el 50%, sin que supere 798.000 pesetas (4.796,08 euros), que podrá ser abonada en una sola vez.

### SECCION 6.<sup>a</sup>

#### AYUDAS DESTINADAS AL FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO AGROALIMENTARIO

##### Artículo 28. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas contempladas en esta Sección tienen por finalidad el fomento del asociacionismo agroalimentario, así como la integración de las asociaciones en otras de segundo o ulterior grado, para la mejora de la comercialización de sus producciones agroalimentarias.

#### Artículo 29. Beneficiarios de las ayudas.

Serán beneficiarios de estas ayudas las entidades asociativas agrarias así como sus agrupaciones o integraciones de segundo o ulterior grado, debiendo cumplir las especificaciones recogidas en el apartado 10 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02). No podrán ser subvencionadas al amparo de esta sección las Agrupaciones u Organizaciones de Productores Agrarios reconocidas al amparo de la normativa comunitaria.

#### Artículo 30. Proyectos subvencionables.

Se considerarán subvencionables los proyectos de inversión, presentados por las entidades asociativas agrarias o sus agrupaciones, que tengan como finalidad el fomento de la comercialización en común mediante la mejora de sus estructuras comerciales y que incluyan inversiones en equipamiento mobiliario y ofimático y en contratación de gerentes y técnicos administrativos. Para poder obtener las ayudas los beneficiarios deberán acreditar su viabilidad económica sobre la base de una evaluación de sus perspectivas y deberán cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal.

#### Artículo 31. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los gastos, contratos o adquisiciones que se deriven de la constitución, consolidación y funcionamiento administrativo de las entidades asociativas agrarias, así como de sus integraciones en niveles superiores, que mejoren, concentren u ordenen la oferta agroalimentaria en Andalucía, de acuerdo a los conceptos que se especifiquen en las diferentes normas de desarrollo del presente Decreto y en las convocatorias respectivas.

#### Artículo 32. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas a las inversiones no deberán superar el 50% del gasto total subvencionable, mientras que las relativas a la contratación de equipos gerenciales y administrativos se extenderán por un periodo máximo de tres años, sin que superen el 50% del coste efectivo de la contratación. La entidad beneficiaria deberá cumplir los requisitos establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas al empleo, obligándose a mantener el puesto de trabajo durante un período mínimo de cinco años. En las convocatorias anuales deberán recogerse las cantidades máximas subvencionables según cada categoría de personal contratado.

### SECCION 7.ª

#### AYUDAS A LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS

#### Artículo 33. Objetivos de las ayudas.

Estas ayudas se dirigirán a la vertebración sectorial promoviendo la creación de Organizaciones interprofesionales agroalimentarias en Andalucía como foros paritarios abiertos y de participación voluntaria de las diferentes categorías profesionales que integran cada sector.

#### Artículo 34. Beneficiarios de las ayudas.

Serán beneficiarias de estas ayudas las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas por la Consejería de Agricultura y Pesca, así como aquellas Organizaciones interprofesionales agroalimentarias reconocidas de acuerdo a la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones interprofesionales agroalimentarias, que radiquen o tengan una delegación específica y permanente en Andalucía y a su vez ostenten una representación significativa del sector andaluz y que persigan, entre otras, la coordinación y trans-

parencia de los mercados, la mejora de la calidad de los productos, la incorporación de innovaciones técnicas a los procesos productivos, la difusión, promoción y defensa de las producciones agroalimentarias y la mejora del medio ambiente.

#### Artículo 35. Proyectos subvencionables.

Serán auxiliables los gastos de constitución y funcionamiento de las Organizaciones interprofesionales agrarias, así como los gastos de contratación de personal preciso para sus funciones.

#### Artículo 36. Conceptos subvencionables.

En cada uno de los proyectos indicados en el artículo anterior, de conformidad con las prescripciones contempladas en la normativa de desarrollo del presente Decreto, serán subvencionables:

1. Servicios de consultoría para su constitución previa al reconocimiento.
2. Estudios relativos al reconocimiento.
3. Adquisición de mobiliario y material de oficina.
4. Adquisición de equipamiento informático y telemático.
5. Gastos de publicación y difusión de la información.
6. Organización y participación en ferias y certámenes agroalimentarios.
7. Gastos de contratación de personal técnico y administrativo durante tres años.

#### Artículo 37. Cuantía de las ayudas.

La cuantía total de las ayudas a servicios de consultoría no podrá sobrepasar la cantidad de 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un período de tres años o, tratándose de ayudas concedidas a entidades que respondan a la definición de pequeñas y medianas empresas de la Comisión Europea, no podrá sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se prestan los servicios y deben considerarse en esta cuantía las ayudas totales concedidas en el período al amparo del apartado 14 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

Las ayudas que correspondan a inversiones no podrán superar el 40% del gasto subvencionable, que en zonas desfavorecidas no superará el 50%, mientras que las ayudas a la contratación de personal tendrán como límite el 50% del gasto subvencionable y se extenderán por un período máximo de tres años, obligándose el beneficiario a mantener dichos empleos durante un período mínimo de cinco años, debiendo cumplir las especificidades establecidas en el apartado IV de las Directrices Comunitarias de Ayudas al Empleo. Las cantidades máximas subvencionables por año según cada categoría de personal contratado serán:

Año: 1.º

Gerente: 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros).

Técnico Administrativo: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Año: 2.º

Gerente: 2.250.000 pesetas (13.522,77 euros).

Técnico Administrativo: 1.250.000 pesetas (7.512,65 euros).

Año: 3.º

Gerente: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Técnico Administrativo: 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros).

SECCION 8.<sup>a</sup>

## AYUDAS PARA LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

## Artículo 38. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas reguladas en la presente Sección tienen los siguientes objetivos:

1. La mejora o racionalización de los procedimientos de manipulación y transformación de productos agrarios y alimentarios y de los canales de comercialización.
2. La mejora del acondicionamiento y la presentación de los productos agrarios y alimentarios y el fomento de un mejor uso o eliminación de los subproductos o residuos generados en los distintos procesos productivos del sector.
3. La aplicación de nuevas tecnologías y el fomento de las inversiones innovadoras.
4. La mejora y control de la calidad y de las condiciones sanitarias.
5. La protección del medio ambiente fomentando la adaptación ambiental.
6. El fomento y apoyo a la integración de las agroindustrias mediante la instalación de servicios comunes de cooperación empresarial, instalación de centros logísticos de transporte, acopio y distribución, implantación de redes telemáticas y otras tecnologías de comunicación en las empresas del sector.

## Artículo 39. Beneficiarios de las ayudas.

1. Las ayudas contempladas en el artículo anterior, salvo las del apartado 6, se destinarán a empresas que realicen inversiones en sus establecimientos fabriles y centros de manipulación de productos agrarios.
2. Las ayudas previstas en el apartado 6 del artículo anterior se concederán a agrupaciones de empresas para la dotación de infraestructuras y equipamiento general de interés para el sector, y en asesoramientos externos para adaptar sus procesos de producción y métodos de gestión a las nuevas tecnologías de la información.
3. Las ayudas se concederán a quienes sean responsables finales de la financiación de inversiones en empresas cuya viabilidad económica pueda demostrarse y que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

## Artículo 40. Proyectos subvencionables.

1. Las inversiones deberán contribuir a mejorar la situación del sector de la producción agraria básica correspondiente. Igualmente, habrán de garantizar a los productores de los productos básicos una participación adecuada en las ventajas económicas obtenidas.
2. De acuerdo con lo establecido en el punto 4.2.5 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario, para la concesión de estas ayudas será necesario demostrar suficientemente la existencia de salidas normales para los productos en el mercado.
3. En las inversiones en establecimientos fabriles y centros de manipulación de productos agrarios serán auxiliares los siguientes proyectos de inversión:

- a) Los relativos a la creación de nuevos establecimientos, concretamente las inversiones que den origen a la iniciación de una actividad empresarial.
- b) Los proyectos de ampliación, modernización o modificación, y en particular las inversiones que supongan la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o en el proceso de producción de un establecimiento existente mediante su racionalización, reestructuración o modernización.

c) Las inversiones efectuadas en el desmontaje, traslado y montaje de empresas, realizadas por razones de interés público.

d) Implantación de sistemas de gestión ambiental.

4. Tendrán prioridad los proyectos de inversión que incluyan actividades que lleven aparejada la utilización de tecnologías innovadoras, tanto en procesos como en productos, la mejora de las condiciones sanitarias, la implantación de sistemas de calidad, el mejor uso del agua y de la energía, proporcionen nuevos usos y aprovechamientos de subproductos y residuos, la introducción de sistemas de gestión de tratamientos de residuos y vertidos generados en la actividad productiva y restantes actuaciones medioambientales; el traslado de instalaciones fuera del casco urbano; o que se realicen por entidades asociativas agrarias.

5. Serán de igual manera subvencionables los proyectos de inversión presentados por agrupaciones de empresas que tengan como finalidad la dotación de los siguientes equipamientos de interés empresarial: Centros de innovación, acopio y distribución, laboratorios, servicios telemáticos y otros que contribuyan a esta finalidad.

## Artículo 41. Conceptos subvencionables.

En las inversiones realizadas en establecimientos fabriles y de manipulación de productos serán auxiliares para todos los posibles beneficiarios:

1. Los gastos de la construcción y adquisición de bienes inmuebles, exceptuada la compra de terrenos.
2. Los gastos de la adquisición e instalación de equipos y maquinaria nuevos, incluidos los informáticos.
3. Hasta un límite del 12% de la inversión subvencionable, los gastos generales, tales como honorarios de arquitecto, ingeniero y consultores, estudios de viabilidad, asistencias técnicas, adquisición de patentes y licencias.
4. Gastos de consultoría, certificación o verificación para la implantación de los sistemas de gestión ambiental.

## Artículo 42. Cuantía de las ayudas.

Las ayudas totales que se concedan no podrán superar el 50% de la inversión subvencionable realizada por los beneficiarios, con excepción de las realizadas al amparo de la letra c) del apartado 2 del artículo 40 en las que, si la motivación es exclusivamente el interés público, podrá alcanzar el 100% del coste del desmantelamiento, traslado y reconstrucción de las instalaciones existentes, mientras que cuando se produzca un beneficio para el solicitante, por modernización de las instalaciones o por incremento de la capacidad productiva, el índice de ayuda deberá ajustarse de manera que el beneficiario soporte al menos el 60% del incremento del valor de las instalaciones en el primer caso y de los gastos realizados en el segundo, pudiendo en zonas desfavorecidas disminuirse hasta el 50%.

SECCION 9.<sup>a</sup>

## CONCENTRACION DE LA OFERTA DE PRODUCTOS AGRARIOS EN SUS LUGARES DE ORIGEN

## Artículo 43. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas reguladas en esta Sección tendrán por finalidad la promoción de la concentración de la oferta de productos agrarios en las zonas de producción, proporcionando la mejora de la información y contribuyendo a la formación de precios y a la transparencia de mercados.

## Artículo 44. Beneficiarios de las ayudas.

Estas ayudas se concederán a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y, en especial, a las Organizaciones, Asociaciones empresariales y Federaciones de Cooperativas

que ostenten la titularidad o asuman la gestión de los mercados que estén inscritos en el Registro de Mercados Agrarios en Zonas de Producción.

Artículo 45. Proyectos subvencionables.

Se considerarán subvencionables las solicitudes presentadas por los beneficiarios que contemplen actividades destinadas a promover la concentración de la oferta de productos agrarios en sus lugares de origen, fomento de la normalización de los productos agrarios en zonas de producción, mejora de la transparencia de los precios de subastas, entre otras.

Artículo 46. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos serán subvencionables los siguientes conceptos:

1. Los gastos correspondientes a servicios de consultoría relativos al primer establecimiento.

2. Los gastos de contratación del personal técnico administrativo y material necesario para el funcionamiento de las subastas, juntas de precios y comité de usuarios, así como la publicación y la difusión de la información y de los precios.

3. Inversiones destinadas al acondicionamiento de locales y otros recintos en mercados centrales u otros centros de distribución mayorista, destinados al uso de entidades asociativas que adquieran u obtengan la concesión.

4. Los gastos de adquisición de mobiliario y de material de oficina, así como el equipamiento informático y telemático durante el primer año.

Artículo 47. Cuantía de las ayudas.

La cuantía total de las ayudas a servicios de consultoría no podrá sobrepasar la cantidad de 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un periodo de tres años o tratándose de ayudas concedidas a entidades que respondan a la definición de pequeñas y medianas empresas de la Comisión Europea, no podrá sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable. Para el cálculo de la cuantía de la ayuda, se considerará que el beneficiario es la persona a la que se prestan los servicios y deben considerarse en esta cuantía las ayudas totales concedidas en el periodo al amparo del apartado 14 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02).

Las ayudas recogidas en el artículo anterior que correspondan a inversiones no podrán superar el 40% del gasto subvencionable, que en regiones desfavorecidas no superará el 50%, mientras que las ayudas a la contratación de personal tendrán como límite el 50% del gasto subvencionable y se extenderán por un periodo máximo de tres años, obligándose el beneficiario a mantener dichos empleos durante un periodo mínimo de cinco años, debiendo cumplir las especificidades establecidas en el apartado IV Directrices comunitarias de ayudas al empleo. Las cantidades máximas subvencionables en pesetas por año, según cada categoría de personal contratado serán:

Año: 1.º

Gerente: 3.000.000 de pesetas (18.030,36 euros).

Técnico Administrativo: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Año: 2.º

Gerente: 2.250.000 pesetas (13.522,77 euros).

Técnico Administrativo: 1.250.000 pesetas (7.512,65 euros).

Año: 3.º

Gerente: 1.750.000 pesetas (10.517,71 euros).

Técnico Administrativo: 1.000.000 de pesetas (6.010,12 euros).

## SECCION 10.<sup>a</sup>

### AYUDAS PARA EL DESARROLLO ENDOGENO DE ZONAS RURALES

Artículo 48. Objetivos de las ayudas.

1. La finalidad de las ayudas contempladas en esta Sección es la promoción del desarrollo y la diversificación económica de las zonas rurales, mediante el apoyo a iniciativas propuestas por promotores de carácter empresarial o a actuaciones de emprendedores públicos o privados o de las Administraciones Públicas de carácter local, que generen un entorno positivo en el territorio con especial atención a las políticas de género y juventud.

2. Asimismo, estas ayudas pueden dirigirse a la elaboración de planes estratégicos de las Asociaciones de Desarrollo Rural, promoción del desarrollo rural, integración de políticas diversas, colaboración con otras entidades y, en general, cualquier faceta que contribuya a la potenciación de los recursos del mundo rural.

Artículo 49. Beneficiarios finales.

La ejecución y gestión de las intervenciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior se llevarán a cabo en el marco de la Subvención global «Desarrollo Endógeno de Zonas Rurales», para lo cual se seleccionarán como beneficiarios finales, a los efectos del Reglamento 1260/1999, a asociaciones sin ánimo de lucro, a quienes se transferirán los fondos públicos correspondientes determinados en ese proceso de selección, que se responsabilizarán de la gestión de las ayudas y actuarán como colaboradores de la Administración en la ejecución de la política de desarrollo rural en Andalucía, para lo que deberán cumplir los requisitos de solvencia, capacidad, experiencia en la gestión administrativa y financiera, así como cualesquiera otros que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 50. Beneficiarios de las ayudas.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 48:

a) En el contexto de las inversiones o actividades de carácter productivo, se concederán las ayudas a cualquier persona física o jurídica con capacidad de obrar que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se fijan en las normas de desarrollo del presente Decreto.

b) En el contexto de las inversiones o actividades de carácter no productivo, se concederán a cualquier Administración de carácter local, persona jurídica o física con capacidad de obrar que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se fijan en las normas de desarrollo del presente Decreto.

2. Las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere al artículo 49 podrán ser, además, beneficiarias de las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo 48.

Artículo 51. Proyectos subvencionables.

1. Para las acciones previstas en el apartado 1 del art. 48, se considerarán subvencionables:

A) Para las ayudas dirigidas a actividades e inversiones productivas:

a) Respecto de las empresas (incluidas las de economía social) cuya dedicación productiva sea agraria o afín, el turismo rural o la artesanía, el apoyo a:

i. Su creación, dando origen a la actividad productiva y generando puestos de trabajo.

ii. Su ampliación, desarrollando una actividad ya establecida, mejorando o incrementando su producción y nivel de empleo.

iii. Su modernización, incrementando sensiblemente su nivel de productividad o mejorando su impacto ambiental, mediante la contratación de nuevos trabajadores o la adquisición de nuevos equipos con tecnología avanzada.

iv. Su traslado al ámbito territorial de las Asociaciones de Desarrollo Rural, o dentro del mismo, siempre y cuando se realicen nuevas inversiones en activos fijos en el nuevo emplazamiento que supongan una mejora sustancial en la productividad y en los niveles de empleo. Se considerarán auxiliables en este apartado las inversiones efectuadas en el desmontaje, traslado y montaje de empresas, realizadas por razones de interés público.

b) Apoyo a las empresas de servicios especializados de los que sea deficitario el medio rural.

c) Apoyo a la diversificación económica de la actividad de los productores agrarios.

d) Ayudas a las actividades productivas agrarias o afines, de artesanía y de turismo rural, especialmente cuando conserven y mejoren el medio ambiente.

e) Apoyo a la revalorización del potencial productivo agrario y forestal.

f) Mejora de las estructuras de comercialización, promoción y etiquetado, siempre que se refieran a productos de calidad, de ámbito local y regional, limitándose la promoción a los productos fuera del Anexo I del Tratado.

g) Mejora del patrimonio rural, renovación y desarrollo de los pueblos.

B) Para las ayudas a actividades e inversiones no productivas, además de las señaladas en el artículo anterior cuando carezcan de enfoque productivo, podrán subvencionarse las siguientes:

a) Acciones de valorización del patrimonio rural, sea cultural, histórico, paisajístico, natural, arqueológico, arquitectónico, o similar.

b) Acciones de protección, rehabilitación y valorización de los recursos naturales y del paisaje.

c) Acciones de renovación y desarrollo de las poblaciones rurales, incluyendo pequeñas inversiones en equipamientos e infraestructuras públicas destinadas a mejorar su patrimonio y sus estructuras productivas.

d) Acciones de mejora de la extensión agraria y forestal.

e) Realización de informes, estudios, inventarios y asistencias técnicas que contribuyan a la diversificación y desarrollo del ámbito territorial, así como a la difusión cultural y la dinamización rural.

f) Actividades de promoción, tanto de servicios turísticos como de productos artesanos y de productos típicos locales y regionales, excluidos los recogidos en el Anexo 1 del Tratado de la Comunidad Europea.

g) El equipamiento y funcionamiento de la Asociación de Desarrollo Rural.

2. En las actuaciones previstas en el apartado 2 del artículo 48, desarrolladas por las entidades sin ánimo de lucro, serán subvencionables:

a) La celebración de jornadas formativas y divulgativas.

b) La elaboración de estudios e informes.

Artículo 52. Conceptos subvencionables.

Para la ejecución de los diferentes proyectos y actividades serán subvencionables los gastos derivados de los conceptos subvencionables que se especifiquen en las diferentes normas de desarrollo del presente Decreto y en las correspondientes convocatorias de ayudas. Serán financiables:

1. En actuaciones que comprendan contratos para la realización de obras:

a) Acondicionamiento y urbanización de los terrenos.

b) Edificaciones.

c) Maquinaria, instalaciones, utillaje, mobiliario y ganado.

d) Equipos para procesos de informatización y comunicación.

e) Elementos de transporte interno.

f) Otras inversiones y gastos necesarios para la realización de la inversión: hasta el 10% de la inversión real por gastos en investigación y desarrollo, honorarios por redacción de proyectos y dirección de obras y, en caso de ejecución por contrata, hasta el 12% en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales (IVA excluido), tasas de la Administración legalmente establecidas que inciden sobre el coste de las obras, y demás gastos derivados de las obligaciones del contrato, y hasta un 6% en concepto de beneficio industrial del contratista.

2. En las actuaciones de consultoría y asistencia y en las de equipamiento y funcionamiento de las Asociaciones de desarrollo rural, serán conceptos subvencionables los gastos que figuran a continuación:

a) Gastos de personal dedicados exclusivamente a las actividades subvencionadas.

b) Gastos de equipamiento y de funcionamiento de la Asociación.

c) Desplazamiento, alojamiento y manutención del personal que participa en los proyectos.

Cuando sean imputables a otras actividades deberá distinguirse de manera proporcional entre la actividad subvencionada y las demás.

Artículo 53. Cuantía de las ayudas.

Con carácter general las actuaciones o inversiones de carácter no productivo podrán recibir ayudas de hasta el 100% del coste total subvencionable. Por su parte, las actuaciones o inversiones de carácter productivo tan sólo podrán alcanzar, con carácter general, hasta el 40% del coste total subvencionable.

Ahora bien, cuando se trate de acciones de diversificación de actividades agrícolas, distintas de las destinadas a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas incluidos en el Anexo 1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tales como el turismo rural y la artesanía, las ayudas podrán alcanzar hasta el 50% del coste total. Dichas ayudas serán evaluadas con arreglo a los principios utilizados habitualmente en sectores no agrícolas, tales como la norma de minimis, las Directrices sobre Ayudas a Pequeñas y Medianas Empresas y las Directrices sobre ayudas de finalidad regional.

Las actuaciones e inversiones en el sector agrario deberán cumplir los requisitos establecidos en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/O2), especialmente lo establecido en los apartados 4 de «Ayudas a la inversión» y 14 de «Apoyo técnico al sector agrario». Al respecto se aplicarán las siguientes excepciones:

1. Cuando se trate de inversiones en explotaciones agrícolas, si se realizan en zonas no desfavorecidas se mantendrá el límite máximo del 40%, y si se realizan en zonas desfavorecidas, podrá alcanzarse hasta el 50% del coste total subvencionable.

2. En ambos casos, si el promotor fuese un joven agricultor en sus primeros cinco años de actividad, la ayuda podrá incrementarse en un 5% sobre el máximo indicado.

3. Si se trata de inversiones en el sector de la transformación y la comercialización de productos agrícolas, el límite

de las ayudas será el que tenga establecido, con carácter general, la Consejería de Agricultura y Pesca en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Las ayudas relativas al apoyo técnico al sector agrario no podrán superar los 100.000 euros (16.630.600 pesetas) por beneficiario en un mismo período de tres años o, tratándose de ayudas concedidas a explotaciones que respondan a la definición de pequeñas empresas de la Comisión, no podrán sobrepasar el 50% de los costes subvencionables, según cual sea la cifra más favorable.

5. Cuando se trate de actuaciones o inversiones dirigidas a la conservación de elementos del patrimonio de carácter productivo, y siempre que la inversión no suponga un aumento de la capacidad de producción de la empresa, el límite de la ayuda, inicialmente establecido en el 50% en las zonas desfavorecidas y en el 40% en las zonas no desfavorecidas, podrá aumentarse en 25 o en 20 puntos porcentuales, respectivamente. El mismo incremento podrá aplicarse cuando se trate de inversiones destinadas a la protección y mejora del medio ambiente, la mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas y la promoción del bienestar animal.

6. El incremento de ayudas sólo se concederá a inversiones que vayan más allá de los requisitos mínimos comunitarios vigentes, o que sean necesarios para el cumplimiento de nuevas normas mínimas, según las condiciones fijadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) 1750/1999, de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999. El incremento deberá limitarse estrictamente a los costes subvencionables necesarios para cumplir el objetivo marcado, y no se aplicará en el caso de inversiones que produzcan un aumento de la capacidad de producción.

La normativa de desarrollo del presente Decreto fijará los límites cuantitativos de las ayudas que podrán conceder las Asociaciones de Desarrollo Rural.

#### SECCION 11.<sup>a</sup>

### AYUDAS PARA EL DESARROLLO Y LA GESTION SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

#### Artículo 54. Objetivos de las ayudas.

Las ayudas reguladas en esta Sección tienen como objetivo fomentar la gestión forestal sostenible y el desarrollo sostenible de la silvicultura, el mantenimiento y la mejora de los recursos forestales y el aumento de las superficies forestales.

#### Artículo 55. Beneficiarios de las ayudas.

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado, que posean la titularidad de terrenos forestales o montes conforme a la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y en el artículo 2 del Decreto 208/1977, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

2. Los titulares de los terrenos forestales que estén consorciados o convenidos con la Administración forestal, no podrán acogerse a las ayudas previstas en esta Sección para las fincas consorciadas o convenidas.

#### Artículo 56. Proyectos subvencionables.

1. Las acciones que podrán ser objeto de ayuda son las siguientes:

a) Elaboración de los Proyectos de ordenación de montes y de los Planes técnicos a los que se refiere el artículo 62 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y los artículos 82, 83 y 84 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de

Andalucía, que tiendan hacia una mejor gestión, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales, así como la elaboración de Planes de prevención de incendios forestales en terrenos de extensión superior a 400 hectáreas, en aplicación de lo previsto en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

b) Las medidas de prevención de incendios consistentes en la apertura, mejora y conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos y fajas auxiliares, así como en la construcción, mejora y conservación de puntos de agua.

c) La forestación de terrenos forestales afectados por incendios, plagas, enfermedades u otras agresiones de carácter natural, de terrenos forestales desarbolados o rasos, de terrenos con masas claras o con masas de espesura abierta mediante medidas de apoyo a la regeneración natural (densificación) y la implantación de bosques en galería. Para que estas acciones puedan ser objeto de ayuda se han de cumplir los siguientes requisitos:

- Que se adopten medidas de protección individualizada o colectiva de las plantas contra los roedores y los herbívoros.

- Que se respeten los enclaves poblados con especies arbóreas, arbustivas o de matorral mesófilo mediterráneo noble, o de la segunda etapa de regresión de la serie de vegetación correspondiente, así como los endemismos que pudieran existir.

- Que se lleven a cabo con la especie o especies adecuadas a las condiciones de clima, suelo, altitud, exposición y paisaje del lugar, de entre las que se determinen en las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias.

d) Los tratamientos silvícolas de clareo, desbroce, laboreo, limpia, poda, primeras claras, resalveo, ruedos en alcornocal y selección de brotes. Para que la acción de desbroce pueda ser objeto de ayuda, en las zonas a desbrozar se habrá de respetar la regeneración natural del arbolado en proporción adecuada a las características del lugar.

Para que los tratamientos silvícolas puedan ser objeto de ayuda, los residuos vegetales que se produzcan como consecuencia de la ejecución de dichos tratamientos habrán de ser eliminados o extraídos del monte con el fin de disminuir el riesgo de propagación de incendios y plagas. En todo caso, mientras se ejecuten los trabajos se han de respetar las normas de prevención de incendios forestales que sean de aplicación.

e) La construcción, mejora y conservación de caminos forestales.

f) La puesta a punto y ejecución colectiva de Programas de lucha integrada contra las plagas, enfermedades y agentes nocivos forestales, contemplando costes efectivos de las pruebas, análisis y medidas de detección, compra y administración de productos fitosanitarios, que sean presentados por Agrupaciones para tratamientos integrados en terrenos forestales y aprobados por la Administración forestal de Andalucía.

g) Constitución y funcionamiento de las Agrupaciones de defensa forestal previstas en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, así como contribución a la puesta en marcha y gestión de las Agrupaciones de empresarios forestales que se establezcan con el fin de ayudar a mejorar las condiciones económicas de la producción, explotación y comercialización de productos forestales, siempre que incluyan la adopción de medidas de sensibilización y de divulgación de las actividades forestales.

h) Acciones dirigidas a la conservación de la biodiversidad.

i) Otras acciones destinadas a mejorar la ordenación sostenible y eficaz de los bosques andaluces, así como racionalizar la recolección, transformación y comercialización de los productos forestales.

2. Para que las acciones puedan ser objeto de ayuda se han de cumplir las condiciones técnicas particulares que se fijen, si proceden, en las autorizaciones o licencias pre-

ceptivas que, en su caso, sean necesarias. En las áreas de actuación que estén declaradas Zonas Especiales de Protección de las Aves Silvestres, así como en las que exista fauna protegida, se tendrán que adoptar medidas para evitar los posibles daños a ésta, en especial cuando se trate de la época de reproducción y cría.

Artículo 57. Inversiones excluidas de las ayudas.  
No serán objeto de ayudas:

1. Las acciones previstas en esta Sección que se hubiesen ejecutado con anterioridad al informe de la Administración forestal de Andalucía sobre la viabilidad de las mismas.

2. Las acciones previstas en esta Sección que hayan sido impuestas como consecuencia de la obligación de reparar los daños causados por una actuación que haya sido objeto de una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, con la única excepción de que se dé la circunstancia prevista en el artículo 100 de dicha Ley.

3. Las acciones previstas en esta Sección que incumplan las determinaciones establecidas en la misma, en las disposiciones de desarrollo, en los Planes de ordenación de los recursos naturales, en los Planes rectores de uso y gestión de los espacios naturales protegidos, en los Planes de prevención de incendios forestales y Planes de restauración de terrenos incendiados o las demás condiciones que se establezcan en las licencias o autorizaciones que sean de aplicación.

4. Las acciones previstas en el número 1, letra c, del artículo 56 cuando se efectúen mediante especies que no se adapten a las condiciones locales y no sean compatibles con el medio ambiente. Tampoco serán objeto de ayuda estas acciones si no se alcanza la densidad mínima que para cada especie se determine en las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias.

5. Las inversiones en la construcción, mejora y conservación de puntos de agua que se encuentren a menos de un kilómetro de otro punto de agua, depósito, embalse público o cauce con agua permanente.

6. Las acciones previstas en el artículo 56 que, requiriendo ser sometidas a evaluación de impacto ambiental o a informe ambiental, según proceda, éstos no sean favorables o no se disponga de los mismos por el solicitante de la ayuda antes de comenzar la ejecución de las acciones, o si al final de los plazos que se concedan para la ejecución de aquéllas, se incumpliesen las medidas que se tuvieran que adoptar.

Artículo 58. Importe de las inversiones.

1. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias, se podrán establecer límites de la inversión que puede ser objeto de ayuda para cada expediente, tipo de acción y grupo de acciones que se pretendan realizar en una misma superficie de terreno.

2. La inversión objeto de ayuda será solamente la requerida para la ejecución material de las acciones, pudiéndose conceptuar como gastos de ejecución material los derivados de la redacción de los proyectos de obra correspondientes.

3. Las inversiones para plantaciones de especies de crecimiento rápido sólo podrán ser objeto de ayuda cuando se den simultáneamente las circunstancias siguientes: que se realicen sobre terrenos forestales de escaso valor ecológico, que se justifique su rentabilidad económica o social, la inexistencia de riesgos graves de erosión, de degradación del suelo y de los recursos hídricos, conforme tipifica el artículo 46.2 de la Ley Forestal de Andalucía.

4. Para la determinación del importe de la inversión en reforestación de zonas incendiadas deberá valorarse el resultado económico de la enajenación de productos forestales procedentes del incendio, dada la reinversión prevista en el artículo 54 de la Ley 5/1999, de 29 de junio.

Artículo 59. Cuantía de las ayudas.

1. Las subvenciones se concederán dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, considerando las prioridades que se establezcan en desarrollo del presente Decreto y sin superar los límites máximos que se señalan en el presente artículo.

2. Los importes de las subvenciones para las distintas acciones previstas en el artículo 56, expresados en porcentaje de las inversiones máximas objeto de ayuda a las que se refiere el artículo 58, serán:

a) Hasta el 50% para la elaboración de Proyectos de ordenación de montes o de Planes técnicos.

b) Hasta el 75% para la apertura, mejora o conservación de cortafuegos, áreas cortafuegos o fajas auxiliares.

c) Hasta el 75% para la construcción, mejora o conservación de puntos de agua.

d) Hasta el 90% para la apertura, mejora o conservación de caminos forestales.

e) Hasta el 80% para la forestación de montes afectados por incendios, plagas, enfermedades forestales u otras agresiones de carácter natural.

f) Hasta el 55% para la forestación de terrenos desarrollados y de rasos, o densificación de masas claras y de masas con espesura abierta mediante medidas de apoyo a la regeneración natural e implantación de bosques en galería.

g) Hasta el 50% para las plantaciones de especies de crecimiento rápido.

h) Hasta el 85% para los tratamientos silvícolas a los que se refiere el número 1, letra d, del artículo 56.

i) Hasta el 100% de los costes subvencionables a los que se refiere el número 1, letra f, del artículo 56, para aquellas actuaciones de carácter obligatorio conforme a la normativa fitosanitaria de aplicación que tengan que realizar las Agrupaciones para tratamientos integrados en terrenos forestales. Hasta el 50% de dichos costes en el caso de que la actuación no sea obligatoria.

j) Hasta el 50% para los casos previstos en el número 1, letras g), h), i), del artículo 56.

3. Cuando las acciones subvencionables solicitadas estén incluidas en un Plan de mejora derivado de un Proyecto de ordenación de montes o de un Plan técnico, aprobados por la Administración forestal de Andalucía con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de la solicitud de subvención específicamente para las parcelas de las fincas en las que se ejecutarán las acciones, a los porcentajes expresados en las letras b), c), d), e), f), g), h), del apartado anterior se les podrá sumar hasta otros cinco puntos porcentuales.

4. Los incrementos porcentuales previstos en los dos apartados anteriores no serán acumulables entre sí en ningún caso.

5. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias, las subvenciones específicas se fijarán en porcentaje de la inversión que puede ser objeto de ayuda para cada tipo de acción o grupo de acciones que se pretendan realizar en una misma superficie de terreno.

6. En las normas específicas de cada línea de ayudas o en las convocatorias, se podrán establecer límites de unidades de cada tipo de acción a subvencionar y de subvención a conceder a los expedientes.

### CAPITULO III

#### NORMAS COMUNES Y DE PROCEDIMIENTO

Artículo 60. Tipos de ayudas.

1. En el ámbito de aplicación del presente Decreto podrán concederse las siguientes clases de ayudas:

a) Subvenciones a la inversión.

b) Bonificación al tipo de interés de préstamos concertados con entidades financieras.

c) Subvenciones para sufragar el coste de los avales obtenidos.

d) Subvenciones a la creación de empleo ligada a una inversión inicial.

e) Subvenciones para financiar la realización de estudios, proyectos de investigación y actividades de formación.

f) Subvenciones para financiar la prestación de servicios externos.

g) Subvenciones al coste de los servicios prestados por los agricultores a las Entidades beneficiarias de las ayudas, en las actuaciones subvencionables.

h) Subvenciones o primas por acotamiento al pastoreo para la recuperación de los bosques.

i) Prima por explotación.

2. En las normas específicas y en las convocatorias se determinará la intensidad de las ayudas, de acuerdo con lo previsto en este Decreto, en términos brutos y mediante porcentajes enteros.

#### Artículo 61. Requisitos de las ayudas.

Las ayudas a inversiones en explotaciones o industrias agrarias sólo podrán concederse a aquellas cuya viabilidad económica pueda demostrarse a través de un estudio prospectivo, y en el primer caso siempre que el agricultor cuente con las competencias u habilidades requeridas. La explotación o industria deberá cumplir las normas mínimas comunitarias de medio ambiente, higiene y bienestar animal. Sin embargo, cuando las inversiones se lleven a cabo con el fin de cumplir con las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar animal, podrán concederse ayudas a tal efecto.

No se concederán ayudas a inversiones cuyo objeto sea aumentar la producción para la que no se pueda encontrar salidas normales en el mercado. La existencia de salidas normales en el mercado deberá comprobarse al nivel más adecuado, teniendo en cuenta los productos de que se trate, los tipos de inversiones y las capacidades existentes o previstas. Deberá comprobarse también la existencia de restricciones de producción o de limitaciones de apoyo comunitario impuestas por organizaciones comunes de mercado. Si existiesen limitaciones de producción o limitaciones de apoyo comunitario a agricultores individuales, explotaciones agrícolas o centros de transformación, no podrán concederse ayudas de inversiones que aumenten la producción por encima de dichas restricciones o limitaciones.

Las ayudas de apoyo técnico al sector agrario, servicios de consultoría, formación y divulgación de nuevas técnicas de producción y organización de competiciones, ferias y certámenes, deberán ponerse a disposición de todos aquéllos que puedan optar a las mismas en la zona considerada sobre la base de unas condiciones determinadas objetivamente.

En las inversiones destinadas a aumentar la producción efectuadas en los restantes sectores de actividad, deberán respetarse las especificaciones recogidas en las Directrices comunitarias sobre ayudas a pequeñas y medianas empresas y sobre ayudas de finalidad regional, así como a la norma de minimis.

#### Artículo 62. Registro de las ayudas.

Todas las ayudas que se concedan de las previstas en este Decreto se inscribirán en un Registro de ayudas, denominado Base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, registrándose los datos de las mismas que se determinen en sus normas reguladoras.

#### Artículo 63. Criterios básicos para la concesión.

1. Para conceder y determinar la cuantía de las ayudas se valorará la naturaleza de las inversiones y los objetivos

que persigan, teniendo en cuenta la finalidad de la ayuda. En cada convocatoria de ayudas o en las normas específicas para cada línea de ayudas que se dicten en desarrollo de este Decreto, podrán establecerse para la concesión de las ayudas preferencias, prioridades y porcentajes de las ayudas en razón del territorio y de factores socioeconómicos o medioambientales, respetándose en todo caso los criterios de selección contemplados para cada medida en el Complemento de Programación previsto en el Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales.

2. La cuantía de las ayudas guardará relación con el volumen de la inversión, con los puestos de trabajo que, en su caso, se creen o mantengan y con la concurrencia de ayudas públicas en el mismo proyecto.

3. Para determinar la cuantía de las ayudas podrá tenerse en cuenta la creación de puestos de trabajo dirigidos a personas y sectores sociales con especiales dificultades para obtener empleo.

4. En su caso, sólo podrá subvencionarse el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado y no repercutible.

5. Para que los proyectos de inversión y demás actuaciones puedan ser objeto de las ayudas previstas en este Decreto deberán reunir, en general, los siguientes requisitos:

a) Que los proyectos o actuaciones puedan considerarse viables desde el punto de vista técnico, económico, financiero y medioambiental.

b) Que la solicitud de la ayuda se presente antes del comienzo de la realización de la inversión. No obstante, las normas de desarrollo de determinadas líneas de ayuda podrán admitir solicitudes de ayuda para inversiones o acciones ya iniciadas.

c) Que las inversiones a realizar se mantengan en el patrimonio del beneficiario, al menos, durante el tiempo mínimo exigido por las normas de desarrollo de las diferentes ayudas contenidas en este Decreto.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las normas de desarrollo o en las convocatorias de las ayudas previstas en este Decreto podrán establecerse otros requisitos y limitaciones, siempre que no desvirtúen los criterios básicos establecidos en el mismo.

#### Artículo 64. Compatibilidad de las ayudas.

1. Las ayudas podrán ser compatibles con otras para la misma finalidad siempre que el conjunto de todas las concedidas para un mismo proyecto no sobrepase los límites establecidos en cada caso en la normativa comunitaria de aplicación.

2. Cuando los gastos subvencionables puedan acogerse a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.

3. Las ayudas a la inversión y a la creación de empleo ligado a ella podrán acumularse siempre que la suma de la ayuda a la inversión inicial, calculada a partir del porcentaje del valor de la inversión, y de la ayuda a la creación de empleo, calculada a partir del porcentaje de los costes salariales, no rebase el importe más favorable que se derive de la aplicación del límite máximo de intensidad previsto en el artículo 1 del presente Decreto.

4. Las normas de desarrollo del presente Decreto que regulen cada ayuda así como las convocatorias expresarán, de acuerdo con los apartados anteriores, la compatibilidad y los límites máximos para cada proyecto.

5. Los interesados presentarán junto con la solicitud de ayuda una declaración responsable en la que se reflejará si para el proyecto subvencionable han solicitado o no ayudas

a otros órganos y, en el caso de haberlo hecho, indicarán fechas de solicitud, órganos, cuantías de las ayudas solicitadas y, en su caso, la de la concesión con indicación de la fecha de resolución.

6. En los supuestos de ayudas cofinanciadas por los Fondos Estructurales habrán de respetarse las normas que sobre participación y gestión financiera de dichos Fondos establezca la Unión Europea.

#### Artículo 65. Justificación y pago de las ayudas.

1. Las normas específicas reguladoras de las ayudas determinarán el modo de comprobar o acreditar el cumplimiento de las condiciones de concesión. Esta comprobación o acreditación dará lugar al pago de la ayuda. Igualmente, dichas normas expresarán la posibilidad de conceder anticipos cuando proceda y las garantías que, en tal caso, han de aportar los beneficiarios. En las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no se podrá abonar al beneficiario un importe superior al 75% de la subvención, sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores, excepto en los supuestos en los que el importe de aquélla sea igual o inferior a un millón de pesetas (6.010,12 euros).

2. La justificación de la ayuda recibida habrá de realizarse de forma adecuada a la naturaleza del objeto de la ayuda. Los gastos y pagos realizados se justificarán con arreglo a lo previsto por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La liquidación total o parcial de las ayudas exigirá la justificación de las inversiones, actividades o gastos efectivamente realizados dentro del plazo correspondiente y del cumplimiento de las condiciones establecidas en cada caso.

4. Los interesados deberán presentar, junto con la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la ayuda, una declaración responsable en la que manifiesten si para el proyecto subvencionable se han producido variaciones respecto a la declaración establecida en el apartado 5 del artículo anterior. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

5. La justificación se entenderá condicionada al mantenimiento al menos durante cinco años de la inversión o el empleo objeto de la ayuda, excepto la adquisición de animales de reposición de las especies ovina y caprina, contempladas en la Sección 2.<sup>a</sup>, en la que el plazo será al menos de tres años. No obstante, en las normas de desarrollo de las distintas líneas de ayuda se podrán fijar períodos superiores para casos específicos.

6. La justificación de las subvenciones se hará de acuerdo con lo establecido por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. Los beneficiarios estarán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas, Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía. Igualmente, deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se dicten por la Unión Europea.

#### Artículo 66. Informe anual.

1. Los diferentes órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos y empresas, responsables de la gestión de las líneas de ayudas que sean aprobadas en desarrollo del presente Decreto, trasladarán un informe anual sobre la ejecución de cada línea de ayuda a la Consejería de la Presidencia para su presentación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes.

2. Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la gestión de las líneas de ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas que sean aprobadas en desarrollo del presente Decreto, trasladarán a la Consejería de la Presidencia para su presentación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes, un informe anual que recoja los elementos acreditativos de que las ayudas que se han concedido lo han sido para proyectos de inversión cuyo producto tenía una salida adecuada en el mercado, de que han respetado las prohibiciones o restricciones impuestas por las organizaciones comunes de mercado y de que no se han concedido para la fabricación y comercialización de productos que imiten o sustituyan a la leche o los productos lácteos.

#### Artículo 67. Vigilancia y control.

Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía velar por la adecuada aplicación de las previsiones de este Decreto, pudiendo para ello realizar las inspecciones y comprobaciones y recabar las informaciones que resulten oportunas.

#### Artículo 68. Casos de notificación previa.

Los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos Autónomos y empresas, responsables de la gestión de las líneas de ayudas previstas en el presente Decreto trasladarán a la Consejería de la Presidencia, para su notificación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes, cualquier proyecto individual de ayuda destinada a la inversión en el caso de que los costes subvencionables superen los veinticinco millones de euros (4.159.650.000 pesetas) y la ayuda exceda del equivalente bruto de subvención de cinco millones de euros (831.930.000 pesetas).

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera. Ambito de aplicación.

Se tramitarán de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y en las normas de desarrollo del mismo, las solicitudes de ayuda contempladas:

1. En el Real Decreto 1213/1997, de 18 de julio, de control de rendimientos lecheros.
2. En el Real Decreto 1738/1997, de 20 de noviembre, sobre Programa de carne de vacuno de calidad.
3. En el Real Decreto 1563/1998, de 17 de julio, sobre mejora integral de las explotaciones de producción y en relación con compradores de leche.
4. En el Real Decreto 997/1999, de 11 de junio, sobre fomento de razas autóctonas españolas de protección especial en peligro de extinción.
5. En el Real Decreto 1734/2000, de 20 de octubre, sobre ayudas a la adquisición de animales de reposición de determinadas razas bovina, ovina y caprina autóctonas españolas.
6. En el Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación.

#### Segunda. Financiación adicional.

No obstante lo dispuesto en el número uno del artículo uno, se registrarán por lo dispuesto en el presente Decreto aquellas ayudas a los sectores agrícola, ganadero y forestal concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con cargo exclusivamente al Presupuesto anual de la misma y que supongan una financiación adicional a la establecida en el Programa Operativo Integrado de Andalucía 2000-2006.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Vigencia transitoria de normas reguladoras anteriores.

No obstante lo establecido en la Disposición Derogatoria, y hasta tanto no se publiquen las normas previstas en la Disposición Final Primera, mantendrán su vigencia las normas reguladoras de las ayudas recogidas en la presente norma que se encuentren en vigor en el momento de la publicación de este Decreto en lo que no se opongan a lo recogido en el mismo.

Segunda. Solicitudes de ayudas presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Las solicitudes de ayudas presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto serán tramitadas y resueltas conforme a la normativa vigente en el momento de su presentación.

No obstante, los interesados podrán optar de forma expresa por acogerse a lo dispuesto en el presente Decreto, siempre que la solicitud se hubiese presentado con anterioridad al inicio de los trabajos y reúna los requisitos previstos en este Decreto. En las normas de desarrollo previstas en la Disposición Final Primera podrá establecerse un límite temporal a la facultad de opción concedida a los interesados.

## DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

2. Con carácter expreso se declaran derogadas las siguientes disposiciones:

- Decreto 94/1990, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejorar la estructuración, concentración y ordenación de la oferta de productos agroalimentarios y pesqueros en Andalucía.

- Decreto 97/1991, de 30 de abril, por el que se regulan los mercados de productos agrarios en zonas de producción, en lo relativo al régimen de ayudas.

- Decreto 53/1992, de 24 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejora de las razas ganaderas y de los sistemas de reproducción.

- Decreto 271/1995, de 31 de octubre, por el que se fomenta la mejora de las condiciones de manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y alimentarios.

- Decreto 31/1998, de 17 de febrero, por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar acciones de desarrollo y aprovechamiento de los montes en las zonas rurales de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 28 de noviembre de 1984, por la que se establece el programa de fomento de ferias monográficas, concursos y exposiciones de ganado en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 30 de noviembre de 1984, por la que se establece un programa experimental de fomento del control de máquinas de ordeño en la Comunidad Autónoma.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 31 de julio de 1992, por la que se establecen ayudas para el funcionamiento de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, Genéricas y Específicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de diciembre de 1995, por la que se establecen ayudas a la celebración de certámenes agroalimentarios y a la asistencia y participación en ferias y exposiciones de las empresas agroalimentarias andaluzas.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 24 de enero de 1996, sobre fomento de la mejora de las con-

diciones de manipulación, transformación y comercialización de productos agrarios y alimentarios.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de febrero de 1996, por la que se establecen medidas para la mejora de las infraestructuras agrarias de Andalucía.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 8 de noviembre de 1996, por la que se dictan normas para la formalización de convenios de colaboración con las entidades agrarias, para el desarrollo de programas de producción integrada.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de agosto de 1997, por la que se regulan las ayudas para el fomento de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de diciembre de 1997, por la que se regulan las ayudas a los programas sanitarios de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera.

- Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 22 de julio de 1998, sobre medidas de estímulo y apoyo para la promoción de nuevas tecnologías en maquinaria y equipos agrarios.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Normas de desarrollo.

Por los titulares de las Consejerías competentes, en función del ámbito de las distintas ayudas objeto de regulación, se procederá a la aprobación y publicación de normas de desarrollo del presente Decreto y de las respectivas convocatorias de ayudas, procediéndose a la concesión de las mismas con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma y demás normativa de general aplicación. Asimismo, en los supuestos de ayudas financiadas por los Fondos Estructurales, las normas de desarrollo del presente Decreto deberán respetar las disposiciones sobre información y publicidad que se dicten por la Unión Europea.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

*RESOLUCION de 19 de diciembre de 2001, del Instituto Andaluz de la Juventud, por la que se regula la convocatoria para la selección de proyectos correspondientes al Programa de Campos de Trabajo de Servicio Voluntario para Jóvenes 2002.*

El Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud (BOJA núm. 49, de 26 de abril), atribuye en su artículo 3 al citado Instituto, entre otras funciones, las de fomento de la participación, promoción e información en materia de juventud.

Por su parte, el Decreto 83/1999, de 6 de abril (BOJA núm. 53, de 8 de mayo), sobre iniciativas de futuro para jóvenes andaluces, establece, entre otras, una serie de medidas con el objetivo de hacer más efectivo el protagonismo que a la juventud le corresponde desempeñar en la vida socioeconómica, cultural y política de nuestra Comunidad.

En este marco funcional, y con la finalidad de promocionar actividades y servicios para la juventud de nuestra Comunidad

## **ANEXO IV**

Reglamento (CE) 69/2001, de 12 de enero, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis.

**REGLAMENTO (CE) Nº 69/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de enero de 2001**  
**relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis***

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 2,

Tras publicar un borrador del presente Reglamento <sup>(2)</sup>,

Tras consultar al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 994/98 faculta a la Comisión para establecer en un reglamento un umbral por debajo del cual se considera que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del apartado 1 de artículo 87 del Tratado y, por lo tanto, no se encuadran en el procedimiento de notificación del apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (2) La Comisión ha aplicado los artículos 87 y 88 del Tratado y, en particular, ha aclarado el concepto de «ayuda» con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado en numerosas decisiones. La Comisión también ha establecido su línea de actuación en relación con un límite máximo *de minimis*, por debajo del cual se considera que no es de aplicación el apartado 1 del artículo 87, más recientemente en las Directrices comunitarias sobre la norma *de minimis* para las ayudas estatales <sup>(3)</sup>. A la luz de esta experiencia y con vistas a lograr una mayor transparencia y seguridad jurídica, conviene establecer en un reglamento la norma *de minimis*.
- (3) Habida cuenta de las normas especiales que se aplican en los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura y el transporte y del riesgo de que incluso pequeños importes de ayuda pudieran reunir los criterios del apartado 1 del artículo 87 del Tratado en estos sectores, conviene que el presente Reglamento no se aplique a dichos sectores.
- (4) A la luz del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC) sobre subvenciones y medidas compensatorias <sup>(4)</sup>, el presente Reglamento no debe dejar exentas las ayudas a la exportación ni las ayudas que priman a los productos nacionales en detrimento de los importados. Las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales o de estudios o servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no constituyen, normalmente, ayudas a la exportación.

(5) A la luz de la experiencia de la Comisión, se puede sostener que las ayudas que no excedan de un límite máximo de 100 000 euros concedidas durante un período de tres años no afectan al comercio entre los Estados miembros y/o no falsean o amenazan con falsear la competencia y, por consiguiente, no se encuadran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. El período de referencia de tres años presenta un carácter móvil, es decir, que, para toda nueva ayuda *de minimis* que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de ayudas *de minimis* otorgadas durante los tres años anteriores. Deben considerarse concedidas las ayudas *de minimis* en el momento en que se confiere al beneficiario el derecho legal a recibir las mismas. La norma *de minimis* se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las empresas reciban, también para el mismo proyecto, ayudas estatales autorizadas por la Comisión o cubiertas por un reglamento de exención por categorías.

(6) A efectos de transparencia, igualdad de trato y aplicación correcta del límite *de minimis*, conviene que los Estados miembros apliquen el mismo método de cálculo. Para facilitar este cálculo y de conformidad con la práctica actual de aplicación de la norma *de minimis*, conviene que los importes de ayuda que no sean en concepto de subvención en efectivo se conviertan en su equivalente bruto de subvención. El cálculo del equivalente de subvención de la ayuda que se reciba en varios plazos y de la ayuda en forma de un préstamo con bonificación de intereses exige el empleo de los tipos de interés que prevalezcan en el mercado en el momento en que se conceda la subvención. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y simple las normas sobre las ayudas estatales, se debería considerar que los tipos de mercado a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia, siempre que, en el caso de un préstamo con bonificación de intereses, éste vaya combinado con una garantía normal y no implique un riesgo anormal. Los tipos de referencia deberían ser los que fija periódicamente la Comisión sobre la base de criterios objetivos y se publican en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en Internet.

(7) La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y especialmente que las ayudas concedidas con arreglo a la norma *de minimis* respeten sus condiciones. De conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 10 del Tratado, los Estados miembros tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta misión estableciendo un mecanismo de control que garantice que el importe total de las distintas ayudas concedidas a un mismo beneficiario en concepto de ayudas *de minimis* no sea superior a 100 000 euros durante un período de tres años. A tal efecto, conviene que, cuando

<sup>(1)</sup> DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO C 89 de 28.3.2000, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 156.

concedan una ayuda *de minimis*, los Estados miembros informen a la empresa del carácter *de minimis* de la misma, reciban información completa de otras ayudas *de minimis* concedidas durante los tres últimos años y comprueben detenidamente que la nueva ayuda *de minimis* no excederá del límite máximo para este tipo de ayudas. De no ser así, también se podrá garantizar que no se supera este límite máximo mediante un registro central.

- (8) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y especialmente la frecuencia con la que hay que revisar la política relativa a las ayudas estatales, conviene limitar el período de vigencia del presente Reglamento. En caso de que expire sin haber sido prorrogado, los Estados miembros deberán disponer de un período de adaptación de seis meses con relación a los regímenes de ayuda que estuvieran cubiertos por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas a empresas en todos los sectores, con excepción de:

- el sector del transporte y las actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en el anexo I del Tratado;
- las ayudas a las actividades relacionadas con la exportación, especialmente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y la explotación de una red de distribución o las ayudas a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora;
- las ayudas que dependan de que se prime la utilización de productos nacionales en detrimento de los importados.

#### Artículo 2

### Ayudas *de minimis*

1. Se considerará que las medidas de ayuda no reúnen todos los criterios del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y, por consiguiente, no se les aplicará la obligación de notificar establecida en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, si cumplen las condiciones contempladas en los apartados 2 y 3.

2. La ayuda total *de minimis* concedida a cualquier empresa no deberá exceder de 100 000 euros en un período de tres años. Este límite se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido.

3. El límite máximo del apartado 2 se expresa como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, antes de cualquier deducción en concepto de fiscalidad directa. Cuando se conceda una ayuda de cualquier forma

distinta a la subvención, el importe de la ayuda será el equivalente bruto de subvención de la misma.

Las ayudas que se reciban en varios plazos se actualizarán a su valor en el momento de la concesión. El tipo de interés que se habrá de emplear a efectos de actualización y con objeto de calcular el importe de ayuda de un préstamo con bonificación de intereses será el tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

#### Artículo 3

### Acumulación y control

1. Cuando un Estado miembro conceda una ayuda *de minimis* a una empresa, deberá informarle del carácter *de minimis* de la ayuda y obtener de la empresa información completa sobre toda ayuda *de minimis* recibida durante los tres años anteriores.

El Estado miembro no podrá conceder la nueva ayuda *de minimis* hasta no haber comprobado que ello no incrementa el importe total de la ayuda *de minimis* recibida durante el período de referencia de tres años por encima del límite máximo establecido en el apartado 2 del artículo 2.

2. En caso de que un Estado miembro haya establecido un registro central de las ayudas *de minimis* que contenga información completa sobre toda ayuda *de minimis* concedida por cualquier autoridad de dicho Estado miembro, la condición establecida en el párrafo primero del apartado 1 ya no será de aplicación desde el momento en que el registro abarque un período de tres años.

3. Los Estados miembros deberán registrar y compilar toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros deberán incluir toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas *de minimis* individuales deberán mantenerse durante diez años a partir de la fecha de concesión y los relativos a los regímenes de ayudas *de minimis* durante un período de diez años a partir de la fecha en que se concediese en el marco del régimen la última ayuda individual. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que esta institución considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, especialmente, el importe total de la ayuda *de minimis* recibida por cualquier empresa.

#### Artículo 4

### Entrada en vigor y período de vigencia

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2006.

2. Al término del período de vigencia del presente Reglamento, los regímenes de ayuda *de minimis* que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento seguirán acogéndose al mismo durante un período de adaptación de seis meses.

Durante este período de adaptación, estos regímenes podrán seguir aplicándose en las condiciones del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2001.

*Por la Comisión*  
Mario MONTI  
*Miembro de la Comisión*

---

## **ANEXO V**

Decreto 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus organismos autónomos y su régimen jurídico.

## 1. Disposiciones generales

### CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

*DECRETO 254/2001, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico.*

Las Administraciones Públicas realizan sus funciones y competencias en tres grandes sectores de la actuación administrativa: Servicio público, policía y fomento. Esta última actividad es el objeto del presente Decreto. Es una realidad incuestionable que las Administraciones Públicas, también la andaluza, dedican buena parte de sus recursos a la que se denomina actividad de fomento.

A la importancia cuantitativa de los capítulos presupuestarios destinados a la actividad de fomento hay que añadir la complejidad procedimental y la multitud de beneficiarios, tanto en volumen como en tipología.

De todas estas cuestiones y de otras tales como el carácter de medio de redistribución y el objeto social del destino y aplicación de estos fondos, puede concluirse que estamos en presencia de un instrumento decisivo en la ejecución de las políticas públicas que desarrolla la Administración de la Junta de Andalucía.

La Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996, introdujo en la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía un Título VIII denominado «De las subvenciones y ayudas públicas» regulando el régimen legal de la actividad de fomento de la Administración Autonómica.

La amplitud del número de subvenciones y ayudas que se tramitan en la Administración de la Junta de Andalucía, aconsejan el establecimiento de un procedimiento genérico común para su concesión, independientemente de las especialidades concretas de cada caso; quedando excluidas, en concordancia con lo establecido en el artículo 3.1 del Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto, las disposiciones gratuitas no consistentes en la entrega de fondos públicos.

Con ello se pretende lograr mayor celeridad, transparencia y una adecuada coordinación en beneficio tanto de los ciudadanos, que ven satisfechas más rápidamente sus aspiraciones, como de la Administración que obtiene un instrumento eficaz para la agilización y coordinación de su actividad de control de las distintas subvenciones y ayudas que concede.

En la presente materia, principalmente procedimental, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia en virtud del artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Con esta norma se trata de ajustar a las especialidades de nuestra Comunidad Autónoma el procedimiento administrativo en materia de subvenciones y ayudas públicas, tomando como punto de partida lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de procedimiento administrativo común, Ley dictada por el Estado en el ejercicio de su competencia recogida en el artículo 149.1.18 de la Constitución Española. Al mismo tiempo se complementa con el presente Decreto la ordenación de la actividad subvencionadora de la Administración autonómica, desarrollo del Título VIII de la Ley General de Hacienda Pública, actividad que se integra en la hacienda autonómica, hacienda con la que cuenta la Comunidad Autónoma para el desempeño

de las competencias que le son propias, tal y como establece el artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y el artículo 156 de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de las Consejeras de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de noviembre de 2001,

#### DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos para la concesión de subvenciones y ayudas públicas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos y su régimen jurídico, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Bases de datos de las subvenciones y ayudas públicas.

Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como aquellas otras que se concedan por otras entidades públicas de la Junta de Andalucía, en virtud de normas de rango legal y por entes privados sin ánimo de lucro, que actúen como intermediarios de las subvenciones globales previstas en el artículo 27 del Reglamento (CE) 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, se harán constar en una base de datos de subvenciones y ayudas públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se establecerá la creación, estructura y funcionamiento de la citada base de datos.

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos en materia de subvenciones y ayudas incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto, cuya convocatoria hubiera sido publicada con anterioridad a la entrada en vigor del mismo y los iniciados a solicitud de persona interesada con anterioridad a esta fecha, se regirán por la normativa con arreglo a la cual se hubieran iniciado.

Disposición transitoria segunda. Adecuación de procedimientos.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas públicas incluidas en su ámbito de aplicación que permanezcan vigentes deberán adaptarse a sus disposiciones, en lo que contradigan o se opongan al mismo.

Disposición derogatoria única. Derogación de disposiciones.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a los titulares de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública para dictar, en sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de noviembre de 2001

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES Y AYUDAS PUBLICAS POR LA ADMINISTRACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y SUS ORGANISMOS AUTONOMOS Y SU REGIMEN JURIDICO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo reglamentario de los procedimientos de concesión de las subvenciones y ayudas públicas comprendidas en el ámbito de aplicación del Título VIII de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como del régimen de abono, justificación, control, reintegro y régimen sancionador de dichas subvenciones y ayudas públicas.

2. Quedan excluidas de este Reglamento:

a) Las subvenciones de explotación y de capital realizadas a favor de Organismos Autónomos, empresas de la Junta de Andalucía o Universidades.

Tendrán la consideración de subvenciones de explotación o de capital las que se abonen mediante transferencia de financiación y tengan como destino la financiación de las actividades u operaciones no singularizadas de dichas entidades.

b) Las disposiciones gratuitas no consistentes en la entrega de fondos públicos.

3. La presente norma, en su condición de Reglamento General en la materia, será también de aplicación supletoria en defecto total o parcial de disposiciones, del mismo rango, que desarrollen legislación específica.

Artículo 2. Principios generales.

De acuerdo con el artículo 107 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía las subvenciones y ayudas públicas se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad, respetando, en todo caso, las normas que les afecten del derecho comunitario, reguladoras de la supresión de barreras comerciales entre los Estados miembros y de la libre competencia entre las empresas.

Artículo 3. Concepto, clases y régimen jurídico.

1. De acuerdo con el artículo 103 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los efectos del presente Reglamento se entenderá como subvención o ayuda pública toda disposición gratuita de fondos públicos realizada a favor de personas o entidades públicas o privadas, para fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público, así como cualquier tipo de ayuda que se otorgue con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Atendiendo al régimen de concesión y de acuerdo con lo previsto en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las subvenciones y ayudas públicas a las que se refiere este Reglamento se clasifican en regladas, excepcionales y nominativas.

3. Se considerarán subvenciones y ayudas públicas regladas aquéllas que se destinen a una pluralidad de beneficiarios y que se otorguen por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, con arreglo a los principios de publicidad, libre concurrencia y objetividad, conforme a lo establecido en el Título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Capítulo II del presente Reglamento, en las bases reguladoras de la concesión y en la normativa que resulte de aplicación.

4. Se considerarán subvenciones y ayudas públicas excepcionales las que con carácter excepcional y en supuestos especiales se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, por razones de finalidad pública o interés social o económico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el presente Reglamento. Estas subvenciones y ayudas públicas podrán concederse sin promover la concurrencia.

5. Se considerarán subvenciones y ayudas públicas nominativas aquellas cuyos beneficiarios figuren nominativamente en los créditos iniciales de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en otra norma de rango legal, siendo de aplicación, en lo no regulado por aquéllas y en lo que no se oponga a las mismas, lo dispuesto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el presente Reglamento.

Artículo 4. Organos competentes para resolver.

1. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, son órganos competentes para conceder subvenciones y ayudas públicas, previa consignación presupuestaria para este fin, los titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los Organismos Autónomos, en sus respectivos ámbitos competenciales.

No obstante, se requerirá la previa autorización mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno para la concesión de subvenciones y ayudas públicas cuando el gasto a aprobar sea superior a 3.005.060,52 euros. La autorización del Consejo de Gobierno llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

2. Cuando se trate de subvenciones y ayudas públicas nominativas, los titulares de las Consejerías y los presidentes o directores de los Organismos Autónomos dictarán la correspondiente resolución de ejecución de la norma legal que las imponga.

Artículo 5. Beneficiarios.

1. De acuerdo con el artículo 105 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tendrá la consideración de beneficiario de las subvenciones y ayudas el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. El beneficiario deberá cumplir las obligaciones derivadas de la concesión o ayuda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, en las bases reguladoras de la concesión o en las normas que sean de aplicación, en los términos en los que se recoja en la resolución de concesión.

CAPITULO II

Procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas regladas

Sección 1.<sup>a</sup>

Bases reguladoras de la concesión

Artículo 6. Contenido de las bases reguladoras de la concesión.

Previamente a la autorización de los créditos y a la presentación de solicitudes, deberán haber sido aprobadas y publi-

cadadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las correspondientes bases reguladoras de la concesión que contendrán, como mínimo, los extremos exigidos en los artículos 108 y 110 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los siguientes:

a) Determinación de si la concesión se efectúa mediante el régimen de concurrencia competitiva o no competitiva, de acuerdo con lo que se establece en la Sección 2.<sup>a</sup> del presente Capítulo.

b) El plazo para presentar las solicitudes o, en su caso, la previsión expresa de su fijación por acto de convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

c) Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento.

d) La especificación de que la concesión de las subvenciones o ayudas estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes.

e) La posibilidad de que se adquieran compromisos de gastos de carácter plurianual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la normativa de desarrollo.

f) El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

g) El sentido desestimatorio del silencio administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

h) En su caso, posibilidad de terminación convencional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.

i) Las obligaciones del beneficiario establecidas en el artículo 105 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las que, en su caso, se establezcan en las propias bases reguladoras de la concesión o en las normas que sean de aplicación.

j) Indicación de las causas de reintegro establecidas en el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

k) En el caso de que la concesión se efectúe en régimen de concurrencia competitiva, las determinaciones que procedan sobre la motivación de la resolución y, en el supuesto de no preverse acto de convocatoria, indicación del tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones.

l) Otros extremos que las normas que sean de aplicación, en su caso, exijan especificar en las bases reguladoras de la concesión.

Artículo 7. Procedimiento de elaboración de las bases reguladoras de la concesión.

1. La elaboración de las bases reguladoras de la concesión se tramitará con arreglo a la normativa que sea de aplicación.

2. En cualquier caso, los proyectos de bases reguladoras de la concesión requerirán el informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, que se emitirá en los términos del artículo 107 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La solicitud de informe acompañará memoria económica expresiva de los aspectos económico-presupuestarios del proyecto.

3. Además del informe mencionado en el apartado anterior se requerirán, en los supuestos que se refieren a continuación, los siguientes:

a) Cuando la aprobación de las bases reguladoras de la concesión pueda suponer incremento del gasto, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 8/1996, de 26 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1997 y en el artículo 3.º b) del Decreto 22/1985, de 5 de febrero, de elaboración de la memoria funcional y económica justificativa de normas legales y disposiciones reglamentarias, se solicitará el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda acompañando al proyecto de bases de la memoria funcional y económica regulada en el citado Decreto.

A estos efectos no se considerará preceptivo el informe del referido Centro Directivo cuando la aplicación a la que vayan a imputarse las subvenciones o ayudas públicas a conceder cuente con dotación en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

b) En el supuesto de que el proyecto de bases reguladoras de la concesión contemplase el compromiso de pago de las subvenciones o ayudas públicas en una fecha determinada, se recabará informe de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, que deberá emitirse en el plazo de quince días. Dicho informe tendrá carácter vinculante y versará exclusivamente sobre la posibilidad de materializar el pago en las fechas previstas en el proyecto, indicando, en caso de imposibilidad, las fechas más próximas.

En la solicitud de informe se justificará la causa de tal previsión indicándose la Tesorería central o provincial que resultaría afectada.

c) Cuando se trate de bases reguladoras de subvenciones y ayudas públicas a personas físicas o jurídicas que requieran, con arreglo a la normativa comunitaria y demás normativa de aplicación, el sometimiento individual a la decisión de la Comisión Europea, deberá constar en el expediente la correspondiente decisión de la referida Comisión sobre compatibilidad con el mercado común o, en todo caso, la comunicación hecha a la citada institución.

A estos efectos, los proyectos de bases reguladoras de la concesión se trasladarán a la Consejería de la Presidencia para su notificación a la Comisión Europea por los conductos correspondientes.

4. Cumplimentada la tramitación preceptiva, las bases reguladoras de la concesión serán aprobadas mediante Orden del titular de la correspondiente Consejería o, en su caso, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, y publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

#### Procedimientos de concesión de subvenciones o ayudas públicas

##### Artículo 8. Procedimientos de concesión.

Las bases reguladoras de la concesión podrán establecer el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva o de concurrencia no competitiva, ajustándose a lo dispuesto en esta Sección, en la Sección 3.<sup>a</sup> del presente Capítulo, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la demás normativa de aplicación.

Artículo 9. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva.

1. A los efectos del presente Reglamento, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, se considera como iniciado de oficio el procedimiento de concesión de ayudas y subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, entendiéndose como tales aquéllas cuya concesión, imputada a un mismo crédito presupuestario, requiere, de acuerdo con los criterios establecidos en la norma reguladora correspondiente, la comparación en un único procedimiento

de una eventual pluralidad de solicitudes entre sí, a fin de resolver sobre la concesión y, en su caso, establecer la cuantía.

2. El procedimiento de concesión se atenderá a las siguientes reglas específicas:

a) El procedimiento irá precedido de un período de presentación de solicitudes determinado e igual para todos los interesados, que se fijará en las bases reguladoras o, en su caso, en acto de convocatoria.

Cuando las bases reguladoras de la concesión establezcan que la presentación de solicitudes venga precedida de un acto de convocatoria por parte de la Administración, ésta se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con expresión del Boletín Oficial en que se publicaron las bases reguladoras y el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, así como los demás extremos que pueda exigirse especificar en las convocatorias por las bases reguladoras de la concesión o las normas que sean de aplicación.

b) En este procedimiento habrán de tramitarse, valorarse y resolverse de forma conjunta todas las solicitudes presentadas.

c) Las subvenciones y ayudas se concederán, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, a las solicitudes que, reuniendo los requisitos exigidos en las bases reguladoras, hayan obtenido mayor valoración.

d) La resolución que ponga fin al procedimiento deberá expresar el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención o ayuda pública, así como las circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada beneficiario, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 13 del presente Reglamento y con lo que dispongan las bases reguladoras de la concesión, pudiendo hacer constar expresamente que la resolución es contraria a la estimación del resto de las solicitudes.

La motivación de la resolución se realizará de acuerdo con lo que dispongan las bases reguladoras de la concesión, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la decisión que se adopte.

e) Los actos que deban notificarse de forma conjunta a todos los interesados y, en particular, los de requerimientos de subsanación, de trámite de audiencia y de resolución del procedimiento se publicarán en el tablón de anuncios o medios de comunicación señalados en las bases reguladoras de la concesión o en el acto de convocatoria, en los términos del artículo 59.5.b) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sustituyendo dicha publicación a la notificación personal y surtiendo sus mismos efectos.

En el supuesto de actos de requerimiento de subsanación y de resolución, cuando la publicación se efectúe mediante tablón de anuncios, se publicará simultáneamente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un extracto del contenido de la resolución o acto, indicando los tabloneros donde se encuentra expuesto su contenido íntegro y, en su caso, el plazo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación en dicho Boletín Oficial.

Artículo 10. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia no competitiva.

1. A los efectos del presente Reglamento se entenderán como procedimientos de concesión en régimen de concurrencia no competitiva aquéllos que se inicien a solicitud de interesado, tramitándose y resolviéndose de forma independiente sin comparación con otras solicitudes.

2. Los procedimientos de concesión se sustanciarán de acuerdo con las normas generales de los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de interesado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) El procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en

el Registro del órgano competente para su tramitación, contándose desde dicha fecha el plazo máximo establecido para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud.

b) La subvención o ayuda pública solicitada se concederá sin comparación con otras solicitudes siempre que se cumplan los requisitos determinados en las bases reguladoras de la concesión y que exista consignación presupuestaria para ello.

c) La resolución se motivará con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho y deberá contener los extremos exigidos en el artículo 13 del presente Reglamento y en las bases reguladoras de la concesión.

d) Las notificaciones que deban realizarse a los interesados se practicarán de forma individual de acuerdo con las normas generales de aplicación.

### Sección 3.<sup>a</sup>

#### Normas comunes de los procedimientos de concesión

#### Artículo 11. Solicitudes, documentación y subsanación.

1. La solicitud de participación de los interesados se acompañará de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por las bases reguladoras. En todo caso, la solicitud deberá contener, además de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, declaración responsable del solicitante relativa a otras subvenciones o ayudas concedidas y/o solicitadas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

2. Las bases reguladoras de la concesión podrán prever que la documentación acreditativa se sustituya por declaración expresa responsable de los extremos exigidos, con el compromiso de presentar la correspondiente acreditación en el supuesto de resultar beneficiario de la subvención o ayuda pública.

3. Con objeto de agilizar la gestión del procedimiento se podrá establecer un lugar preferente de presentación de solicitudes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 12. Instrucción, audiencia y fiscalización de la propuesta de resolución.

1. El órgano instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El trámite de audiencia se evacuará de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la referida Ley, teniendo en cuenta que se podrá prescindir de aquél, en los términos del apartado 4 del citado artículo.

3. La propuesta de resolución será sometida a fiscalización, de acuerdo con las normas que sean de aplicación.

#### Artículo 13. Resolución.

1. El órgano competente para resolver dictará la resolución procedente de acuerdo con lo dispuesto en las bases reguladoras de la concesión.

2. Las resoluciones de concesión de subvenciones o ayudas públicas contendrán, como mínimo, los extremos siguientes:

a) Indicación del beneficiario o beneficiarios, de la actividad a realizar o comportamiento a adoptar y del plazo de ejecución con expresión del inicio del cómputo del mismo.

b) La cuantía de la subvención o ayuda, la aplicación presupuestaria del gasto y, si procede, su distribución plurianual de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 44/1993, de 20 de abril. En el supuesto de que se trate de una actividad, el presupuesto subvencionado y el porcentaje de ayuda con respecto al presupuesto aceptado.

c) La forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono de acuerdo con lo que se establezca en las bases reguladoras de la concesión y, en el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención o ayuda concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios de acuerdo con lo que se establezca en las citadas bases.

d) Las condiciones que se impongan al beneficiario.

e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la ayuda o subvención y de la aplicación de los fondos recibidos, de acuerdo con lo que establezcan las bases reguladoras de la concesión.

3. Dictada la resolución y según proceda, de acuerdo con lo que se establece en los artículos 9.2.e) y 10.2.d) del presente Reglamento, se publicará o se notificará a los interesados, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Sin perjuicio de lo anterior, las subvenciones y ayudas públicas concedidas serán publicadas trimestralmente en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a efectos de general conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. En los casos en que las bases reguladoras de la concesión requieran la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos tras la concesión o la aceptación expresa de la resolución de concesión, éstas deberán producirse en el plazo que fijen las bases reguladoras o, en su defecto, en el de quince días siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la resolución. En el supuesto de que el interesado no lo hiciera dentro del plazo referido, la resolución dictada perderá su eficacia, acordándose el archivo con notificación al interesado. De la aceptación quedará constancia en el expediente.

#### Artículo 14. Terminación convencional.

1. Las bases reguladoras de la concesión podrán prever la finalización del procedimiento mediante acuerdo entre la Administración y los interesados, atendiendo a la naturaleza de la subvención o ayuda pública y al número y circunstancias de los posibles beneficiarios.

En cualquier caso, la terminación convencional deberá respetar el objeto, condiciones y finalidad de la subvención, así como los criterios de valoración establecidos respecto de las solicitudes.

2. A los efectos mencionados en el apartado anterior, los solicitantes y el órgano competente para la instrucción del procedimiento podrán, en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución, proponer un acuerdo referido a la cuantía de la subvención.

3. Si la propuesta mereciere la conformidad del órgano instructor y de todos los solicitantes en el procedimiento, se remitirá, con todo lo actuado, al órgano competente para resolver, quien lo hará con libertad de criterio, procediéndose, en su caso, a la correspondiente formalización, de acuerdo con lo que establezcan las bases reguladoras de la concesión.

4. Formalizado, en su caso, el acuerdo, éste producirá iguales efectos que la resolución del procedimiento, debiendo contener los extremos mínimos exigidos en el artículo 13.2 del presente Reglamento.

### CAPITULO III

#### Normas especiales de las subvenciones y ayudas públicas excepcionales y nominativas

Artículo 15. Normas especiales de las subvenciones y ayudas públicas excepcionales.

1. El procedimiento de concesión de las subvenciones y ayudas públicas excepcionales, que se entiende iniciado a solicitud de la persona interesada, se atenderá a las siguientes reglas específicas: La solicitud deberá contener los extremos señalados en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e indicar el importe de la subvención o ayuda que se solicita y la actividad a subvencionar, acompañando, cuando sea susceptible de ello, memoria descriptiva de la actividad para la que se solicita y el presupuesto de la misma con detalle de ingresos y gastos y desglose de partidas o conceptos, así como declaración expresa responsable de la concesión o solicitud de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.

2. En los expedientes de concesión se acreditará la finalidad pública o las razones de interés social o económico, así como la inexistencia de bases reguladoras específicas a la que pueda acogerse.

3. La resolución de concesión deberá contener como mínimo los extremos señalados en el artículo 13.2 de este Reglamento.

Artículo 16. Normas especiales de las subvenciones y ayudas públicas nominativas.

1. Las subvenciones y ayudas públicas nominativas se harán efectivas en sus propios términos por los órganos a los que corresponde la ejecución de la Sección del Presupuesto en que se hallaren consignadas.

A tales efectos, tras el acuerdo de iniciación, el órgano instructor del procedimiento deberá requerir al beneficiario para que aporte, en su caso, la misma documentación que se especifica en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La resolución de ejecución de la concesión, que será dictada por los órganos que establece el artículo 3 de este Reglamento, deberá contener como mínimo los extremos recogidos en el artículo 13.2.

### CAPITULO IV

#### Abono y justificación

Artículo 17. Abono de las subvenciones y ayudas públicas.

1. Las subvenciones y ayudas públicas se abonarán a los beneficiarios una vez que acrediten la realización de la actividad para la que fueron concedidas, de forma total o parcial, o previa justificación de haber adoptado la conducta de interés público o social que motivó su concesión.

2. No obstante, podrán fijarse formas de pago anticipadas, de conformidad con la normativa vigente y lo que establezcan las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para cada ejercicio económico.

3. Previamente al cobro de las subvenciones o ayudas públicas habrá de acreditarse que el beneficiario se encuentra al corriente de las obligaciones establecidas en el artículo 105.e) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. En los supuestos en que los beneficiarios sean deudores de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía por deudas vencidas, líquidas y exigibles, por los órganos com-

petentes de la Consejería de Economía y Hacienda podrá acordarse la compensación con arreglo a lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La propuesta de pago será sometida a intervención formal.

Artículo 18. Justificación de la subvención.

1. Dentro del plazo que establezca el órgano concedente con arreglo a las bases reguladoras y a la resolución de concesión, el beneficiario deberá presentar los justificantes del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y del gasto total de la actividad subvencionada, aunque la cuantía de la subvención sea inferior.

2. El importe definitivo de la subvención o ayuda se liquidará aplicando al coste de la actividad o inversión efectivamente realizada por el beneficiario, conforme a la justificación presentada, el porcentaje de financiación establecido en la resolución de concesión.

Siempre que se haya alcanzado el objetivo o finalidad perseguidos, si no se justificara debidamente el total de la actividad o la inversión subvencionada, deberá reducirse el importe de la subvención concedida aplicando el porcentaje de financiación sobre la cuantía correspondiente a los justificantes no presentados o no aceptados.

3. La propuesta de justificación será sometida a fiscalización, de acuerdo con las normas que sean de aplicación.

## CAPITULO V

### Modificación de la resolución de concesión

Artículo 19. Modificación de la resolución de concesión.

1. Conforme establece el artículo 110 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención o ayuda pública, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. Sin perjuicio de la obligación del beneficiario contenida en el artículo 105.d) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando así lo prevean las bases reguladoras y en los términos que la misma establezca, el beneficiario de la subvención podrá solicitar del órgano concedente de la misma la modificación de la resolución de concesión, incluidos la ampliación de los plazos de ejecución y justificación, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención o ayuda pública.

La solicitud de modificación deberá estar suficientemente justificada, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución inicialmente concedido.

3. El acto por el que se acuerde la modificación de la resolución de concesión de la subvención o ayuda pública será adoptada por el órgano concedente de la misma, previa instrucción del correspondiente expediente en el que junto a la propuesta razonada del órgano instructor se acompañarán los informes pertinentes y, según el caso, la solicitud o las alegaciones del beneficiario.

## CAPITULO VI

### Seguimiento y control de las subvenciones y ayudas públicas

Artículo 20. Seguimiento y control de las subvenciones y ayudas públicas.

1. Las Consejerías y Organismos Autónomos realizarán el seguimiento de las subvenciones y ayudas públicas que

hayan concedido, recabando de los perceptores el cumplimiento de los requisitos exigidos en los plazos establecidos y realizando las correspondientes comprobaciones.

2. Con independencia del control que corresponda a otros órganos en el ejercicio de sus competencias con arreglo a la normativa de aplicación, el control financiero de las subvenciones y ayudas públicas se ejercerá por la Intervención General de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en el artículo 85 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## CAPITULO VII

### Reintegro de subvenciones y ayudas públicas

Artículo 21. Supuestos de reintegro.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se dicte la resolución de reintegro, en los siguientes casos:

- a) Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- c) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- d) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- e) La negativa u obstrucción a las actuaciones de control establecidas en el artículo 85 bis de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Igualmente, en el supuesto contemplado en el artículo 111 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en el artículo 21 de la mencionada Ley.

Artículo 22. Procedimiento de reintegro.

1. El órgano competente para el otorgamiento de la subvención lo es también para la tramitación y resolución, en su caso, del correspondiente expediente de reintegro, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El procedimiento se inicia de oficio por acuerdo del órgano competente, debiendo reconocer, en todo caso, a las personas interesadas el derecho a efectuar alegaciones, proponer medios de prueba y el preceptivo trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución.
- b) El plazo para resolver y notificar la resolución es de seis meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

2. Si como consecuencia de reorganizaciones administrativas se modifica la denominación del órgano o entidad concedente, o la competencia para la concesión de las subvenciones o ayudas de la línea o programa se atribuye a otro órgano, la competencia para acordar la resolución y el reintegro corresponderá al órgano o entidad que sea titular del programa o línea de subvenciones en el momento de adoptarse el acuerdo de reintegro.

3. La resolución de reintegro será notificada al interesado indicándole lugar, forma y plazo para realizar el ingreso, advir-

tiéndole que, en el caso de no efectuar el reintegro en plazo, se aplicará procedimiento de recaudación en vía de apremio o, en los casos que sea pertinente, de compensación.

4. Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se materialice el reintegro, el órgano concedente de la subvención dará traslado del expediente a la Consejería de Economía y Hacienda para que inicie el procedimiento de apremio.

#### Artículo 23. Responsabilidad subsidiaria.

Los administradores de las personas jurídicas serán responsables subsidiarios de la obligación de reintegro, en los términos previstos en el artículo 113 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, en el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones de reintegro se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente en los términos previstos en el citado artículo.

### CAPITULO VIII

#### Régimen sancionador

#### Artículo 24. Régimen sancionador.

1. El régimen sancionador en materia de subvenciones y ayudas públicas aplicable en el ámbito de la Junta de Andalucía será el previsto en el artículo 116 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo competentes para acordar e imponer las sanciones los titulares de las respectivas Consejerías.

2. Los administradores de las personas jurídicas serán responsables subsidiariamente de la sanción en los mismos casos previstos en el artículo 113 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO

*ORDEN de 10 de octubre de 2001, por la que se regula la calificación oficial de Parques Tecnológicos en Andalucía.*

### P R E A M B U L O

El Plan Director de Innovación y Desarrollo Tecnológico para Andalucía -PLADIT-, entre sus estrategias, establece la creación de la Infraestructura de soporte de la Innovación.

Para el desarrollo del PLADIT es preciso establecer procesos que permitan integrar como agentes tecnológicos, dentro de las directrices marcadas por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico a través del PLADIT, a las estructuras básicas de innovación y tecnología existentes o futuras.

El Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías, contempla la creación de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, y el Decreto 244/2000, de 31 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, en su artículo 1, le asigna las competencias del desarrollo tecnológico aplicado a las empresas y la adopción de cuantas iniciativas tiendan a la implantación de nuevas tecnologías.

Por todo ello, y en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 31 de julio de 2001 por el que se aprueba el PLADIT,

### D I S P O N G O

#### Artículo 1. Concepto de Parque Tecnológico.

1. Los Parques Tecnológicos son entidades participadas, mayoritariamente con capital público, radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que están dotadas de modernas

infraestructuras de comunicaciones y telecomunicaciones que albergan a empresas o a entidades, con objetivos dirigidos a la innovación y el desarrollo tecnológico.

2. Un Parque Tecnológico estará constituido de diferentes formas dependiendo de las empresas o entidades que lo componen. De esta manera, podrán pertenecer las empresas integrantes del Parque Tecnológico al mismo sector productivo o a otro distinto.

3. Las actividades de los Parques Tecnológicos deberán vincularse a la política de innovación y tecnología que promueva la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, dentro de las necesidades sociales y económicas del entorno.

Artículo 2. Requisitos para obtener la calificación de Parque Tecnológico.

1. Para adquirir la calificación oficial de Parque Tecnológico, expedida por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico a través de la Secretaría General de Industria y Desarrollo Tecnológico, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener personalidad jurídica propia.
- b) Delimitar en los estatutos los contenidos y actividades vinculadas a la innovación y desarrollo tecnológico.
- c) Disponer, salvo en situaciones justificadas, de una oferta de, al menos, 50 ha de suelo urbanizado de alta calidad en sus infraestructuras y servicios y de baja edificabilidad.
- d) Disponer de una unidad de gestión que realice funciones de coordinación, animación y transferencia del conocimiento entre los agentes y las empresas ubicadas en el Parque Tecnológico.
- e) Solicitar su integración en la Red Andaluza de Innovación y Tecnología -RAITEC- en la forma que específicamente se determine.
- f) Contar con los medios personales y materiales necesarios y suficientes para realizar sus funciones con garantías de calidad.
- g) Ofrecer programas formativos en gestión de la innovación y la tecnología vinculados a las necesidades de las empresas y agentes tecnológicos que estén presentes en el Parque Tecnológico.
- h) Mantener una intensa relación de intercambio y transferencia con los centros de investigación universitarios y la Universidad.
- i) Determinar sus proyectos de Innovación y Desarrollo Tecnológico dentro de las prioridades y directrices fijadas por la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.
- j) Realizar anualmente una programación de actividades y de servicios disponibles para su difusión entre las empresas y entidades interesadas.
- k) No restringir su actividad exclusivamente a las empresas y entidades ubicadas en el parque tecnológico.
- l) Realizar una memoria anual completa de sus actividades.
- m) Facilitar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico los informes que se le requieran a través de sus órganos de gestión, en relación con las actividades realizadas en el marco de la innovación y desarrollo tecnológico.

2. Los requisitos anteriormente enumerados desde el apartado a) al apartado f) (ambos inclusive) -requisitos fundacionales- deberán justificarse documentalmente junto a la solicitud de calificación. Los restantes requisitos funcionales deberán acreditarse durante los dos primeros años de funcionamiento del Parque Tecnológico.

3. El cumplimiento de los requisitos fundacionales dará lugar a una calificación provisional como Parque Tecnológico por parte de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico. La calificación oficial definitiva se otorgará cuando queden acreditados debidamente tanto los requisitos fundacionales como los funcionales.